



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 187-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2247-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3387-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 3387-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de PLUSPETROL NORTE S.A. toda vez que:

- *Excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos domésticos para el Subsector Hidrocarburos.*
- *Realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en las instalaciones del Lote 8.*
- *Realizó actividades de abandono de diversas instalaciones de los yacimientos Capirona y Pavayacu del Lote 8, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión.*

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 3387-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, en el extremo que ordenó a PLUSPETROL NORTE S.A. la medida correctiva indicada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

De otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 3387-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, en el extremo que i) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de la conducta infractora N° 4 referidos a las Plataformas 2, 58 (Pozo 58 XCD y 71D) 1301 y la Batería 4 y ii) ordenó la medida correctiva indicada en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Finalmente, se modifica la Resolución Directoral N° 3387-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, en el extremo de la medida correctiva referido a la

pm

obligación ordenada a Pluspetrol Norte S.A., detallada en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

Lima, 16 de abril de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Norte S.A.¹ (en adelante, **Pluspetrol**) es una empresa que realiza actividades de hidrocarburos en el Lote 8 (en adelante, **Lote 8**), el cual se encuentra ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto.
2. Mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995, la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, **DGH**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 8 (en adelante, **PAMA del Lote 8**)².
3. Del 6 al 13 de abril de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular al Lote 8 (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Pluspetrol, conforme se desprende del Acta s/n del 13 de abril de 2015³ (en adelante, **Acta de Supervisión**), Informe de Supervisión Directa N° 2965-2016-OEFA/DS-HID⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión Directa**) y del Informe de Supervisión N° 142-2018-OEFA/DSEM-CHID⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. En base a los Informes de Supervisión, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2223-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 25 de julio de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Pluspetrol.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

² Debe mencionarse que el referido PAMA fue modificado a través del Oficio N° 3451-99-EM/DGH del 9 de setiembre de 1999, y de la Resolución Directoral N° 086-2002-EM/DGAA del 14 de marzo de 2002.

³ Contenido en disco compacto que obra en folio 46.

⁴ Contenido en disco compacto que obra en folio 46.

⁵ Folios 1 a 35.

⁶ Folios 36 a 41. Dicha resolución fue notificada el 22 de agosto de 2018.

5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Pluspetrol⁷, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1910-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ del 26 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), a través del cual determinó que se encontraba probada la conducta constitutiva de infracción⁹.
6. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 3387-2018-OEFA/DFAI¹⁰ del 31 de diciembre de 2018, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa¹¹, conforme se

⁷ Folios 47 a 72.

⁸ Folios 73 a 98. Dicho informe fue notificado el 14 de noviembre de 2018.

⁹ Cabe indicar que el administrado no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

¹⁰ Folios 135 al 167. Dicho acto fue notificado el 9 de enero de 2019.

¹¹ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Pluspetrol, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales

a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

muestra a continuación en el Cuadro N° 1¹²:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Pluspetrol excedió los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) de efluentes líquidos	Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) ¹³ ,	Numerales d) y f), del artículo 4°, así como los numerales 5 y 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones

¹² Cabe señalar que, la Resolución Directoral N° 3387-2018-OEFA/DFAI en su artículo 3° dispuso el archivo parcial de los hechos imputados N°s 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2223-2018-OEFA/DFAI/SFEM, conforme el siguiente detalle:

Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Norte S.A. por la conducta infractora N° 1, 2 y 3 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2223-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2223-2018-OEFA/DFAI-SFEM

1	Pluspetrol excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos domésticos para el Subsector Hidrocarburos, en los siguientes puntos de monitoreo: Revisión de gabinete (iii) En el punto de muestreo LB-AS-CHAMB, durante el mes de diciembre del 2014 y respecto de los siguientes parámetros: - Aceites y grasas (118.5% de exceso), - Demanda Bioquímica de Oxígeno (74% de exceso), - Demanda Química de Oxígeno (144% de exceso), - Coliformes fecales (54900% de exceso); (iv) En el punto de muestreo LB-AS-PR, durante el mes de diciembre del 2014 y respecto de los siguientes parámetros: (v) En el punto de muestreo LB-AS-CEC1, durante el mes de diciembre del 2014 y respecto de los siguientes parámetros: - Demanda Bioquímica de Oxígeno (84% de exceso), - Coliformes fecales (20400% de exceso); (vi) En el punto de muestreo LB-AS-CEC2, durante el mes de diciembre del 2014 y respecto de los siguientes parámetros: - Demanda Bioquímica de Oxígeno (90% de exceso), - Demanda Química de Oxígeno (80% de exceso), - Coliformes fecales (900% de exceso); (vii) En el punto de muestreo LB-AS-PAV101, durante el mes de diciembre del 2014 y respecto de los siguientes parámetros: - Demanda Bioquímica de Oxígeno (34% de exceso), - Coliformes fecales (9900% de exceso); (viii) En el punto de muestreo LB-AS-PAV, durante el mes de diciembre del 2014 y respecto de los siguientes parámetros: - Demanda Bioquímica de Oxígeno (58% de exceso), - Demanda Química de Oxígeno (4.6% de exceso), - Coliformes fecales (9900% de exceso); (ix) En el punto de muestreo LB-AS-TRONCAL/BAYRO, durante el mes de diciembre del 2014 y respecto del siguiente parámetro: - Coliformes fecales (29900% de exceso); (x) En el punto de muestreo LB-AS-YAN, durante el mes de diciembre del 2014 y respecto del siguiente parámetro: - Coliformes fecales (9900% de exceso).
3	Pluspetrol Norte S.A. realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en las siguientes instalaciones del Lote 8: i) Arca de circulación del Patio 31X, ii) Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos de la Bateria B iii) Área de segregación de residuos del Campamento Bayro.

Folio 166.

¹³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- Otras que correspondan al ámbito de su competencia.

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	domésticos para el Subsector Hidrocarburos, en los siguientes puntos de monitoreo: Monitoreo de campo (i) En el punto de muestreo 209, 1a, ESP-5, durante el mes de abril del 2015 y	artículo 117° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) ¹⁴ , y el artículo 1° de los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-	relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para las actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD ¹⁶ (en

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.

Las acciones que ejerza el OEFA, conforme a lo señalado en el presente artículo, se realizan sin perjuicio de las competencias que corresponden a los gobiernos regionales y demás Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), así como al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinermin) y a otras entidades sectoriales, conforme a sus competencias.

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro del Ambiente a propuesta del OEFA, se establecen disposiciones y criterios para la fiscalización ambiental de las actividades mencionadas en los párrafos anteriores.

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) ejerce la potestad sancionadora respecto de las obligaciones ambientales establecidas en los planes, programas y demás instrumentos de gestión ambiental que corresponda aprobar al Ministerio del Ambiente (MINAM).

Mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA se tipifican las conductas y se aprueba la escala de sanciones aplicables. La tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales será de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las EFA.

¹⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 117.- Del control de emisiones

117.1 El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes.

117.2 La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente.

¹⁶ Resolución de Consejo N° 045-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de noviembre de 2013.

Artículo 4°.- Infracciones administrativas graves

4.1 Constituyen infracciones administrativas graves:

(...)

d) Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(...)

f) Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	respecto del siguiente parámetro: Fósforo (263.9% de exceso) (ii) En el punto de muestreo 209, 1a, ESP-6, durante el mes de abril de 2015 y respecto del siguiente parámetro: Fósforo (31.6% de exceso)	PCM ¹⁵ (en adelante, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM).	adelante, Cuadro de Tipificación aprobado por Resolución N° 045-2013-OEFA/CD).
3	Pluspetrol realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no	Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°	Literales c, g y h del numeral 2 del artículo 145°, numerales 1, 2 y 3 del artículo 146° y numeral 2

5	Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 50 a 5 000 UIT

15

Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Artículo 1.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos: Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Tabla N° 01	
Parámetro Regulado	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (m g/l) (Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0.1
Cromo Total	0.5
Mercurio	0.02
Cadmio	0.1
Arsénico	0.2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0.5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1.0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0.2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2
Bario	5
pH	6.0 - 9.0
Aceites y grasas	20
Plomo	0.1
Incremento de Temperatura ^a	< 3°C

^a Es el incremento respecto a la temperatura ambiental del cuerpo receptor medida a 100 m de diámetro del punto vertido.

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	<p>peligrosos en las instalaciones del Lote 8:</p> <p>(i) Patio 31X de la Batería 2:</p>	039-2014-EM ¹⁷ (en adelante, RPAAH) y los artículos 10 ^{o18} , 38 ^{o19} y 39 ^{o20}	del artículo 147° del RLGRS ²¹ .

¹⁷ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.
Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos
 Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.
 Sólo está permitido el almacenamiento temporal y la disposición final de residuos sólidos en infraestructuras autorizadas por la Ley y la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deberán evitar la acumulación de residuos sólidos.
 Los residuos sólidos inorgánicos deberán ser manejados de acuerdo a la Ley N° 27314 y su Reglamento.
 Los residuos sólidos orgánicos serán procesados utilizando incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados.

¹⁸ **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de julio del 2004.
Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS
 Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

¹⁹ **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos
 Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:
 1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
 4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

²⁰ **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
Almacenamiento
Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento
 Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:
 1. En terrenos abiertos;
 2. A granel sin su correspondiente contenedor;
 3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
 4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
 5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste. Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

²¹ **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
Artículo 145.- Infracciones
 Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...)
 2. **Infracciones graves.-** en los siguientes casos:
 c) Abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos; (...)
 g) Falta de rotulado en los recipientes o contenedores donde se almacena residuos peligrosos, así como la ausencia de señalizaciones en las instalaciones de manejo de residuos; (...)
 h) Mezcla de residuos incompatibles;
Artículo 146.- Criterios para sanción

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	<ul style="list-style-type: none"> - Poza 1 - Poza 2 (ii) Corrientes Bateria 1 y 2: <ul style="list-style-type: none"> - Patio de granallado. - Patio de perforación. (iii) Área de chatarras de las Plataformas de la Bateria 3: <ul style="list-style-type: none"> - P-32X - P-60X - P-38X (iv) Área de almacenamiento de detritos de la Plataforma 123 de la Bateria 8. 	del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).	
4	Pluspetrol realizó actividades de abandono de diversas instalaciones de los yacimientos Capirona y Pavayacu del Lote 8, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión.	Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH ²² , en concordancia con el artículo 24° de la LGA ²³ , el artículo 15° de la	Literal b) del numeral 4.1 del artículo 4, numeral 5.2 del artículo 5° y el numeral 2.2 del Rubro 2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas

Las infracciones a las disposiciones establecidas en la Ley y el Reglamento serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Gravedad de la infracción cometida y las circunstancias de su comisión;
2. Daños que hayan producido o puedan producir a la salud y al ambiente; y,
3. Condición de reincidencia del infractor. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido sancionado por resolución firme cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de dicha resolución.

Artículo 147.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...)

2. Infracciones graves:

- a. Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y,
- b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

²² Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

²³ Ley N° 28611

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - Ley N° 27446 (en adelante, LSNEIA) ²⁴ , y el artículo 29° del Reglamento	Prohibidas; aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ²⁶ (en adelante, Tipificación de

significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

²⁴ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

²⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013

Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: (...)

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 5°.- Infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental (...)

5.2 En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación por dicho incumplimiento será "por desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental", conforme a lo previsto en el Numeral 4.1 del Artículo 4° de la presente Resolución.

CUADRO TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO INFRACCTOR)	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE	De 10 a 1000 UIT

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		de la LSNEIA, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSNEIA) ²⁵ .	Infracciones y Escala de Sanciones aprobada con Resolución N° 049-2013-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 2223-2018-OEFA/DFAI

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

7. Asimismo, mediante el artículo 2° de la resolución mencionada, la DFAI ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas que se detallan, a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Pluspetrol excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos domésticos para el Subsector Hidrocarburos, en los siguientes puntos de monitoreo: Monitoreo de campo (i) En el punto de muestreo 209, 1a, ESP-5, durante el mes de abril del 2015 y respecto del siguiente parámetro: Fósforo (263.9% de exceso) (ii) En el punto de muestreo 209,	Pluspetrol deberá realizar las acciones necesarias para mejorar el tratamiento de sus aguas residuales correspondientes a los puntos 209, 1a, ESP-5 y 209, 1a, ESP-6, referidos a la planta de tratamiento de los campamentos ubicados en la Batería 8 y Batería 3 respectivamente, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de aguas residuales	En un plazo no mayor de 85 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a la DFAI en un plazo no mayor de 5 días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación: - Informe técnico detallado de las medidas adoptadas para corregir los excesos en fósforo. - Los resultados del muestreo de efluentes líquidos acompañado de su respectiva cadena de custodia, posterior a la ejecución de las medidas adoptadas, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente. - Registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado con coordenadas UTM WGS84 de las acciones realizadas.

²⁵ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

	1a, ESP-6, durante el mes de abril de 2015 y respecto del siguiente parámetro: Fósforo (31.6% de exceso)			
3	<p>Pluspetrol realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en las instalaciones del Lote 8:</p> <p>(v) Patio 31X de la Batería 2:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Poza 1 - Poza 2 <p>(vi) Corrientes Batería 1 y 2:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Patio de granallado. - Patio de perforación. <p>(vii) Área de chatarras de las Plataformas de la Batería 3:</p> <ul style="list-style-type: none"> - P-32X - P-60X - P-38X <p>(viii) Área de</p>	<p>Pluspetrol deberá acreditar el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en las siguientes instalaciones:</p> <p><u>Patio 31X de la Batería 2:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Poza 1 - Poza 2 <p><u>Corrientes Batería 1 y 2:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Patio de granallado. - Patio de perforación. <p><u>Área de chatarras de las Plataformas de la Batería 3:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - P-32X - P-60X - P-38X - Área de almacenamien 	<p>En un plazo no mayor de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de 5 días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe que detalle las acciones de acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos, acompañado de su registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado con coordenadas UTM WGS84. - Registro de internamiento y/o manifiestos de residuos sólidos peligrosos en caso se haya realizado la disposición final.
	almacenamiento de detritos de la Plataforma 123 de la Batería 8.	to de detritos de la Plataforma 123 de la Batería 8.		
4	<p>Pluspetrol realizó actividades de abandono de diversas instalaciones de los yacimientos Capirona y</p>	<p>Pluspetrol deberá solicitar la aprobación del Plan de Abandono Parcial correspondiente a los Pozos 2X, 58XCD, 52XCD, 68XCD, 71D y 1301D, así como la</p>	<p>En un plazo no mayor de 100 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de 5 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallando:</p>

Pavayacu del Lote 8, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión.	Batería 4 ante la autoridad competente.		(i) El Plan de Abandono Parcial de los Pozos 2X, 58XCD, 52XCD, 68XCD, 71D y 1301D, así como la Batería 4, con su respectiva resolución de aprobación. (ii) Diagramas de completación actualizado de los pozos 2X, 58XCD, 52XCD, 68XCD, 71D y 1301D. (iii) Informe de actividades, cronograma y estado actual del Plan de Abandono Parcial de la Batería 5 - Pavayacu. (iv) Fotografías en coordenadas UTM WGS84 de las actividades de abandono de los Pozos 2X, 58XCD, 52XCD, 68XCD, 71D y 1301D, Batería 4 y 5.
	Elaborar un informe señalando el estado de la ejecución del Plan de Abandono Parcial de la Batería 5 – Pavayacu.	En un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	

Fuente: Resolución Directoral N° 3387-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

8. La Resolución Directoral N° 3387-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto a la conducta infractora N° 1

- (i) La DFAI refirió que durante la Supervisión Regular 2015, se realizó el monitoreo ambiental de efluentes líquidos domésticos en los puntos de muestreo denominados "209, 1a, ESP-5" y "209, 1a, ESP-6", ubicados a la salida de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas (PTARD) de los campamentos de las locaciones Chambira y Yanayacu, respectivamente, evidenciándose excesos de LMP respecto del parámetro Fósforo.
- (ii) Asimismo, refirió que de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción, por lo que precisó que ello configura la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, habiéndose informado al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado a fin de no vulnerar su derecho de defensa.

- (iii) Respecto a lo alegado por Pluspetrol sobre que las desviaciones detectadas durante la supervisión se produjeron en el proceso de asentamiento y afinamiento operativo de los nuevos sistemas instalados, por lo que dichas desviaciones fueron superadas en los meses siguientes, conforme a los resultados de los monitoreos periódicos, la DFAI indicó que los puntos de muestreo objeto de imputación son los puntos 209, 1 a, ESP-5 y 209, 1 a, ESP-6, los cuales no coinciden con los puntos de muestreo alegados por el administrado.
- (iv) Además, respecto a los resultados de monitoreo de efluentes correspondiente al periodo de 2018, la primera instancia indicó que las estaciones de monitoreo no se encuentran georreferenciadas y los resultados no cuentan con su informe de ensayo y cadena de custodia, por lo que no es posible tener certeza respecto a los resultados presentados.
- (v) En esa línea, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol conforme a lo indicado en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- (vi) Adicionalmente a ello, la DFAI ordenó el cumplimiento de la medida correctiva 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, en tanto no advirtió que el administrado haya corregido el hecho imputado y existe riesgo de generarse un efecto nocivo al ambiente.
- (vii) Ello en tanto que el Fósforo (P) está conformado por fósforo orgánico e inorgánico, siendo un micronutriente, cuyo exceso genera la eutrofización en los cuerpos receptores. Es así como el aumento de dicho micronutriente aumenta la proliferación de Algas y el aumento de la Demanda Química de Oxígeno, generado por la oxidación química del fósforo en el agua, reduciendo de esta manera el oxígeno disuelto en el agua provocando la muerte de peces y de la flora ribereña.

Respecto a la conducta infractora N° 3

- (viii) La DFAI refirió que durante la Supervisión Regular 2015, se identificó que Pluspetrol realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en diversas áreas, de acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión, conforme se detalla en el Cuadro N° 5 de la resolución apelada.
- (ix) Sobre lo alegado por el administrado respecto a que en el Informe de Supervisión, se dio por subsanado lo detectado durante la Supervisión Regular 2015, cumpliendo con levantar dicho hallazgo, la DFAI indicó lo siguiente:

- Respecto al Patio 31X de la batería 2: Poza 1 y 2: En dicho informe no se dio por subsanado el hecho imputado, toda vez que en el mismo se consignó que Pluspetrol no acreditó dónde dispuso los residuos, a fin de verificar su adecuado almacenamiento. Además, precisó que las fotografías presentadas refieren a las Pozas N^{os} 7 y 8, las cuales no son materia de evaluación y no se encuentran georreferenciadas.
- Respecto a Corrientes Batería 1 y 2: patio de granallado y Patio de perforación: De las fotografías presentadas se advierte que ellas no permiten visualizar el recojo total del residuo de granallado, ni que hayan sido colocados en cilindros metálicos rotulados que reúnan las condiciones de seguridad durante el almacenamiento y su posterior disposición final, así como tampoco que el administrado haya presentado los residuos sólidos peligrosos correspondientes.
- Respecto al área de chatarras de las plataformas 32X, 60X y 38X de la batería 3: Si bien es cierto que Pluspetrol ha presentado fotografías del retiro de los residuos metálicos, este no presentó medios probatorios que acrediten que dichos residuos hayan sido acondicionados y almacenados en Trompeteros; y precisó que las fotografías no se encuentran georreferenciadas.
- Respecto al área de almacenamiento de detritos de la Plataforma 123 de la Batería 8: El administrado no remitió medios de prueba que acrediten que efectuó el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos peligrosos detectados.

- (x) En ese sentido, la primera instancia determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol conforme a lo indicado en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- (xi) Adicionalmente a ello, la DFAI ordenó el cumplimiento de la medida correctiva 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, en tanto no advirtió que el administrado haya corregido el hecho imputado.
- (xii) Asimismo, precisó que la exigencia de acondicionar y almacenar adecuadamente los residuos con las medidas de seguridad previstas en la normativa vigente, tiene como finalidad evitar que dichos residuos sólidos peligrosos entren en contacto con el ambiente, toda vez que están compuestos por elementos químicos propios de la actividad de hidrocarburos y otros compuestos orgánicos que se caracterizan por ser persistentes en el ecosistema afectando al ambiente y la salud de las personas, así como alterar la calidad del aire y suelo que los contiene.

Respecto a la conducta infractora N° 4

- (xiii) La DFAI indicó que durante la Supervisión Regular 2015, la DS detectó que las instalaciones del Lote 8 se encontraban en estado inoperativo, conforme se detalló en el Acta de Supervisión.

- (xiv) Complementariamente, refirió que de la revisión del Informe Ambiental Anual correspondiente a los años 2013 y 2016, se verifica que el administrado declaró que la Batería 4 del Yacimiento Capirona y la Batería 5 del Yacimiento Pavayacu se encuentran fuera de servicio desde el 2004 y el 2002 respectivamente. Por lo que, al dejar de operar las instalaciones por un periodo superior a un año, le correspondía presentar el Plan de Abandono Parcial de las mismas, lo cual no realizó.
- (xv) Asimismo, indicó que, si bien Pluspetrol remitió el Informe Técnico de identificación de Pozos para Abandono a Perupetro el 16 de enero de 2018, precisando que no serían abandonados, no presentó pruebas que evidencien que Perupetro emitió opinión técnica favorable.
- (xvi) Respecto a lo alegado por el administrado sobre que el 19 de enero de 2018 remitió a la Dgaae del Minem el Plan de Abandono Parcial de la Batería 5 (Pavayacu) del Lote 8, la DFAI indicó que ello no lo exonera de la obligación que tenía de contar con un Plan de Abandono aprobado antes de efectuar el abandono de diversas instalaciones de los yacimientos Pavayacu y Capirona.
- (xvii) En ese sentido, la primera instancia determinó la responsabilidad administrativa de OEFA conforme a lo indicado en el numeral 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- (xviii) Adicionalmente a ello, la DFAI ordenó el cumplimiento de la medida correctiva 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, en tanto no advirtió que el administrado haya corregido el hecho imputado.
- (xix) Ello debido a que el administrado abandonó componentes de la Batería 4 - Capirona y a la fecha de emisión de la resolución apelada se verificó que Pluspetrol no adoptó medidas que permitan evitar potenciales efectos negativos en los componentes ambientales, así como no viene gestionando o tramitando ante la autoridad certificadora el instrumento de gestión ambiental que corresponde.

9. El 24 de enero de 2019, Pluspetrol interpuso recurso de apelación²⁷ contra la Resolución Directoral N° 3387-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente²⁸:

²⁷ Folios 105 a 121.

²⁸ En este punto debe indicarse que el administrado precisó que conforme al artículo 220° del TUO de la LPAG, los extremos de la resolución apelada relacionados a la inexistencia de responsabilidad administrativa y archivo de la infracción 2 han quedado firmes. Asimismo, refirió que en base al numeral 256.3 del artículo 256° de la norma en mención está prohibida la reforma en peor.

Respecto a la conducta infractora N° 1

- a) El administrado indicó que se vulneró el principio de debido procedimiento²⁹ al no cumplirse lo prescrito en el artículo 14° del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), el cual indica que la autoridad está obligada a notificar al administrado los resultados de los monitoreos efectuados en campo, con la finalidad que este tenga habilitado su derecho a solicitar la correspondiente dirimencia, por lo que debería declararse la nulidad del presente procedimiento.
- b) Al respecto, precisó que tomó conocimiento de los informes de ensayo que sustentan la declaración de infracción, con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, es decir, el 22 de agosto del 2018, después de casi 3 años de recolectadas las muestras. Consecuentemente, el retraso en la notificación de los resultados de monitoreo ha imposibilitado a PPN a ejercer el proceso de dirimencia, vulnerando sus derechos al debido procedimiento y a la defensa, los cuales son derechos que sustentan la legalidad de los pronunciamientos administrativos³⁰.
- c) Por otro lado, refirió que se vulneró el principio de tipicidad, al trasgredir el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, con el cual se establece que el número de parámetros que exceden los LMP y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, debiendo imputarse únicamente la comisión de la infracción más grave. Ello debido a que durante la Supervisión Regular 2015, el OEFA verificó la superación del parámetro fósforo en los puntos de muestreo 209, 1a, EPS-5, y 209, 1a, EPS-6 y los calificó como tipos infractores independientes.
- d) En esa línea, el presente procedimiento debió iniciarse por el hecho consistente en la superación de los LMP para el parámetro fósforo, en el punto de control 209, 1a, EPS-5, por ser el de mayor exceso. Ello demuestra que la Resolución Subdirectorial vulneró el principio de tipicidad y consecuentemente corresponde declarar la nulidad y archivar dicha resolución, así como la resolución apelada.

²⁹ Regulado en el numeral 2) del artículo 248° del TUO de la LPAG.

³⁰ En este punto el administrado indicó que el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, ha reconocido que existe vulneración al derecho de defensa cuando una persona es privada de la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de sus derechos e intereses, incluso cuando estos se encuentren en discusión en la vía administrativa. Folio 175.

Respecto a la conducta infractora N° 3

- e) Pluspetrol indicó que el Informe de Supervisión no tiene sustento legal ni fáctico en los extremos referidos a i) que no se dieron por subsanados los hechos imputados, toda vez que no se acreditó dónde dispuso los residuos retirados; y, ii) que los medios probatorios no se encuentran georeferenciados; lo cual no genera certeza sobre la corrección de las conductas infractoras.
- f) Ello debido a que en consideración a los principios de verdad material y presunción de licitud así como el requisito de la debida motivación de los actos administrativos³¹, al interior de los procedimientos administrativos sancionadores la carga de la prueba recae sobre la autoridad administrativa y no sobre los administrados; por lo que solo se podrá atribuir responsabilidad administrativa a estos en la medida que las autoridades demuestren la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción y la relación de causalidad entre la actuación del administrado y tales hechos; caso contrario, de presentarse una insuficiencia probatoria, la administración deberá pronunciarse absolviendo al imputado por aplicación del principio de presunción de licitud.
- g) Sobre ello, refirió que no existe ninguna prueba en el expediente que acredite que lo declarado e implementado por él sea contrario a la verdad de los hechos, ni existe ninguna evidencia de que haya efectuado un incorrecto almacenamiento de los residuos verificados durante la supervisión.
- h) Asimismo, indicó que el Informe de Supervisión Directa detalló las acciones que evidencian que realizó la subsanación voluntaria de la infracción, inmediatamente después de detectarse los hallazgos y dentro de los alcances de lo observado en Supervisión Regular 2015, conforme a lo siguiente:
- Patio 31X de la Batería 2: Cumplió con: i) enviar los 230 cilindros a la poza API, ii) retirar el agua con hidrocarburos y sedimentos, procediendo a efectuar la limpieza y refacción de la geomembrana³²; y, iii) realizar debidamente el acondicionamiento y traslado de los cilindros al CTS³³.
 - Corrientes Batería 1 y 2: Realizó la limpieza del área y colocó los cilindros en el CTS, como lo señaló la autoridad³⁴.

³¹ Folios 178 y 179.

³² Páginas 26 a 28 del Informe de Supervisión Directa.

³³ Páginas 30 a 31 del Informe de Supervisión Directa.

³⁴ Páginas 31 a 34 del Informe de Supervisión Directa.

- Área de chatarras de las Plataformas 32X, 60X y 38X de la Batería 3: Retiró el material de chatarra que se encontraba en el área colindante al CTR del lote y de las plataformas 32X, 38X y 60X³⁵.
 - Área de Almacenamiento de detritos de la Plataforma 123 de la Plataforma de la Batería 8: Planificó las acciones correspondientes para el retiro de las estructuras y los residuos³⁶.
- i) Por lo que solicitó que se aplique el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG, y precisó que para que se configure y proceda la aplicación de la condición eximente de responsabilidad es preciso que se cumplan dos requisitos:

- Requisito de orden material: subsanación voluntaria de la conducta imputada a título de infracción³⁷.

Al respecto, refirió que la subsanación alude a las ideas de corrección y rectificación, por lo que, en el presente caso, la subsanación consistirá en la ejecución de las prestaciones que dan contenido a la obligación fiscalizable, es decir, implicará pasar de una situación de incumplimiento a una de cumplimiento.

Además, precisó que la subsanación o corrección de la conducta infractora no se relaciona ni consiste en la reversión de las consecuencias o efectos derivados de la misma; como lo indican los ítems f5 y f6 de la Tabla N° 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD, en los cuales se regula de manera diferenciada la corrección o subsanación por un lado (f5), y la reversión de las consecuencias por otro lado (f6).

- Requisito de orden temporal: La subsanación debe verificarse antes de del inicio formal del procedimiento administrativo sancionador que contiene la imputación de cargos.

Al respecto, indicó que la subsanación implica (i) que el cumplimiento se verifique en un momento distinto al establecido en la fuente de la obligación ambiental fiscalizable, caso contrario se estaría frente al

³⁵ Páginas 37 a 39 del Informe de Supervisión Directa.

³⁶ Páginas 40 y 41 del Informe de Supervisión Directa.

³⁷ En este punto precisó que la regulación general ni la especial definen lo que es la subsanación por lo que citó a Cabanellas Torres:
SUBSANABLE: Susceptible de corrección, enmienda o rectificación
SUBSANACIÓN: Enmienda de error // Rectificación de yerro // Corrección de defecto (...) SUBSANAR: Enmendar // Rectificar // Corregir (...)
CABANELLAS DE TORRES, J.C (2006). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Torno 7. (29° ed.) Buenos Aires: Editorial Heliasta, pp. 537 a 538

cumplimiento oportuno de la obligación; y, (ii) que la subsanación puede verificarse hasta antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que es este el plazo máximo que debe considerarse para la corrección de la conducta infractora.

Asimismo, indicó que la norma no establece ninguna restricción respecto al tipo de infracción administrativa al que resulta aplicable, es decir, no se ha categorizado la existencia de infracciones no subsanables; ni definido parámetros objetivos para efectuar tal calificación; por lo que la emisión de un pronunciamiento en tal sentido transgrediría el principio de legalidad.

- j) Además, refirió que, si bien las pruebas presentadas para acreditar la subsanación no se encuentran georreferenciadas, ello se debe a que en la oportunidad en que fueron generadas no existía dicha obligación y que hasta la fecha no es una obligación legal, sino un criterio de la autoridad fiscalizadora que tampoco ha sido formalizado como un criterio vinculante.

Respecto a la conducta infractora N° 4

- k) Pluspetrol indicó que, conforme al artículo 193° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, el abandono permanente de pozos debe ser aprobado por Perupetro S.A., por lo que mediante Carta PPN-C0-18-0116-GOB del 27 de abril de 2018, remitió a Perupetro el Informe Técnico de identificación de Pozos para Abandono Permanente en el Lote 8, precisando que pozos de los yacimientos Capirona y Pavayacu del Lote 8, cuentan con potencial de uso o reactivación, y que pozos deberán ser objeto de abandono, conforme a lo siguiente:

(i) Yacimiento Capirona:

Plataforma 2 Pozo 2X:

Se encuentra como pozo con potencial de reactivación por workover y pullings; por lo que, hasta el momento no se tiene proyectado abandonarlo.

(...)

Plataforma 58 - Pozo SBXCD y 71D

Se encuentra como pozo con potencial de uso para perforación de re-entrada; por lo que, hasta el momento no se tiene proyectado abandonarlo.

(...)

Plataforma 58 - Pozo 52XCD y 68XCD

Se encuentra como pozo propuesto para abandono en el Plan de Abandono por término de contrato.

(...)

Plataforma 1301 - Pozo 1301D

Se encuentra como pozo con potencial de uso para perforación de re-entrada; por lo que, hasta el momento no se tiene proyectado abandonarlo.

(...)

Batería 4

El pozo se encuentra con potencial de reactivación; por lo que hasta el momento no se tiene proyectado realizar el abandono de Batería 4.

(ii) Yacimiento Pavayacu

(...) mediante Carta PPN-MA-18-009 de fecha 16 de enero del 2018, PPN cumplió con remitir a la (...) (DGAAE) del (...) (MINEM), el Plan de Abandono Parcial de la Batería 5 (Pavayacu) del Lote 8.

Cabe advertir que a la fecha dicho instrumento de gestión ambiental se encuentra aún en evaluación por parte de la autoridad ambiental competente, no siendo de nuestra responsabilidad la demora en su aprobación.

- l) Lo expuesto, demuestra que cumplió con (i) solicitar a Perupetro la aprobación del abandono o potencialidad de uso o reactivación de las instalaciones que fueron observadas en la Supervisión Regular 2015; y, (ii) presentar al Minem el Plan de Abandono Parcial de la Batería 5 (Pavayacu) del Lote 8. Sin embargo, dichas autoridades no han emitido pronunciamiento, impidiéndole implementar las actividades requeridas en la presente imputación, por lo que solicita que se le exonere de responsabilidad y se le revoque la medida correctiva impuesta, en aplicación del literal a) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, toda vez que no es su responsabilidad sino de terceros.

Respecto a la revocación o nulidad parcial, así como la suspensión de los efectos de la medida correctiva

- m) El administrado indicó que, de conformidad con el principio de congruencia procesal, solicitó que se declare la revocación o nulidad parcial del acto administrativo.
- n) Asimismo, conforme al numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento aprobado por Resolución N° 027-2017-OEFA/CD, solicitó que se suspendan los efectos de la medida correctiva dictada hasta que concluya la tramitación del recurso de apelación.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)³⁸, se crea el OEFA.

³⁸ Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en

11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011³⁹ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁴⁰.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM⁴¹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin⁴² al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo

materia ambiental que corresponde.

³⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

⁴⁰ **Ley N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

⁴¹ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

⁴² **Ley N° 28964.**

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

N° 001-2011-OEFA/CD⁴³ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

14. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325⁴⁴, y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM⁴⁵ se dispone que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)⁴⁶.

⁴³ Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011. Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

⁴⁴ Ley N° 29325.
Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

⁴⁵ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA⁴⁷, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁴⁸.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁴⁹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁵⁰; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁵¹.

⁴⁷ Ley N° 28611
Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

⁴⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁴⁹ Constitución Política del Perú.
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁵⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

⁵¹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte

20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁵².
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

II. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
- (i) Determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionador se han vulnerado los principios de debido procedimiento y de tipicidad (Conducta infractora N° 1).
 - (ii) Si corresponde aplicar la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG en la conducta infractora N° 3.

Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁵² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

- (iii) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por realizar actividades de abandono de diversas instalaciones de los yacimientos Capirona y Pavayacu del Lote 8, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión (Conducta infractora N° 4).
- (iv) Determinar si corresponde la suspensión de los efectos de las medidas correctivas indicadas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

IV.1. Determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionador se han vulnerado los principios de debido procedimiento y de tipicidad (Conducta infractora N° 1)

Sobre los principios de debido procedimiento y tipicidad

25. De manera preliminar debe indicarse que el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁵³; en concordancia con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV⁵⁴ del mismo cuerpo normativo, dispone que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, lo cual implica la obligación de la autoridad de no desconocer o contradecir dicha regulación legislativa y, por ende, garantizar a los administrados la obtención de una decisión motivada y fundada en derecho.
26. En ese contexto, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa⁵⁵, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse

53

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, ~~los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.~~

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

54

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

55

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

27. Asimismo, debe indicarse que el principio de tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁵⁶, establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Sobre la obligación de cumplir con los Límites Máximos Permisibles

28. Conforme con el artículo 17° de la Ley del SINEFA, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental constituye una infracción administrativa bajo el ámbito de competencia del OEFA.
29. En el artículo 117° de la LGA se dispone que el control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por la autoridad competente. Asimismo, la infracción de los LMP es sancionada, conforme con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial.
30. En el artículo 3° del RPAAH se establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular aquellas que excedan los LMP vigentes.
31. Por su parte, en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM se define a los LMP como:

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

⁵⁶

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

“(…) la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión que, al ser excedida, causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente”.

32. Adicionalmente, en la citada norma se establece en su artículo 1° que los LMP de los diversos parámetros cuyo exceso –por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos– no es permitido, encontrándose entre ellos el siguiente:

Cuadro N° 3: LMP de efluente líquido recogido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Parámetro Regulado	Límite Máximo Permisible (mg/L) (Concentraciones en Cualquier momento)
Fósforo	2

Fuente: Decreto Supremo N° 037-2008-PCM
Elaboración: TFA

33. Por otro lado, la norma en cuestión define a los efluentes de las actividades de hidrocarburos como aquellos flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de dichas actividades, tales como exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento y comercialización.
34. Debe tenerse en cuenta que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes⁵⁷ que pueden –legalmente– ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores (agua, aire y suelo).
35. Estos han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al agua, aire o suelo, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, no solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación de efectos negativos a dichos bienes jurídicos protegidos, es decir, causar daño a la salud de las personas y al ambiente.

⁵⁷ El término *efluente* puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que *emisión* es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.

Ver: FOY VALENCIA, Pierre y Walter VALDEZ MUÑOZ. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, 2012.

Consulta: 16 de mayo de 2018

Disponible:

http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_ambiental/glosario_juridico_ambiental_peruano.pdf

36. En efecto, en el numeral 32.1 del artículo 32° de la LGA⁵⁸ se establece que los LMP son las medidas de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
37. Cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por dicha norma, existe infracción cuando: (i) se causa un daño o (ii) cuando se puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente. En este último caso, al excederse los LMP existe la posibilidad futura de la generación de efectos adversos en el ambiente (entre otros, la resiliencia del sistema, esto es la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural)⁵⁹.
38. De lo expuesto, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de que los efluentes provenientes de su actividad cumplan con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, antes de realizar su vertimiento al cuerpo receptor.

Sobre lo detectado en la Supervisión Regular 2015

39. Ahora bien, tomando el marco normativo expuesto en los considerandos previos, cabe indicar que la DS verificó que el administrado excedió los LMP de efluentes líquidos domésticos respecto del parámetro fósforo generados en los puntos 209-1a, ESP-5 y 209- 1a, ESP-6 del Lote 8 durante el mes de abril de 2015.
40. Asimismo, el hecho detectado, se sustenta en la comparación de los resultados de los Informes de Ensayos N° 43120L/15-MA y 43079L/15-MA, con los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, se observa que el Parámetro Fósforo superó los LMP de Efluentes. A continuación, se detallan los parámetros excedidos y el porcentaje de exceso (%) en los puntos monitoreados durante la Supervisión Regular 2015:

⁵⁸

Ley N° 28611

Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible. - (...)

32.1. El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio (...).

⁵⁹

Criterio recogido en las Resoluciones N°s 051-2015-OEFA/TFA-SEM, 024-2016-OEFA/TFA-SEM, 034-2016-OEFA/TFA-SEM, 039-2016-OEFA/TFA-SEM y 058-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.

Descripción	Coordenadas UTM WGS 84		Parámetro	LMP	Punto de muestreo	Exceso	% Exceso
	Norte	Este					
Abril 2015							
209, 1a, ESP-5	9561608	0462939	Fósforo	2.0 mg/L	7.2787 mg/L	5.2787 mg/L	263.935
209, 1a, ESP-6	9460689	0505337	Fósforo	2.0 mg/L	2.6329 mg/L	0.6329 mg/L	31.645

Elaboración: TFA

Fuente: Informes de Ensayo con numeración 43120L/15-MA y 43079L/15-MA-MB.

41. En base a lo expuesto, la primera instancia determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol por incumplir lo establecido en el artículo 17° de Ley del SINEFA, artículo 117° de la LGA, y el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

Sobre los alegatos presentados por Pluspetrol referidos a la vulneración del principio de debido procedimiento

42. El administrado indicó que se vulneró el principio de debido procedimiento⁶⁰ al no cumplirse lo prescrito en el artículo 14° del Reglamento de Supervisión, el cual indica que la autoridad está obligada a notificar al administrado los resultados de los monitoreos efectuados en campo, con la finalidad que este tenga habilitado su derecho a solicitar la correspondiente dirimencia, por lo que debería declararse la nulidad del presente procedimiento.
43. Además, precisó que tomó conocimiento de los informes de ensayo que sustentan la declaración de infracción, con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, es decir, el 22 de agosto del 2018, después de casi 3 años de recolectadas las muestras. Consecuentemente, el retraso en la notificación de los resultados de monitoreo ha imposibilitado a Pluspetrol a ejercer el proceso de dirimencia, vulnerando sus derechos al debido procedimiento y a la defensa, los cuales son derechos que sustentan la legalidad de los pronunciamientos administrativos⁶¹.

⁶⁰ Regulado en el numeral 2) del artículo 248° del TUO de la LPAG.

⁶¹ En este punto el administrado indicó que el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, ha reconocido que existe vulneración al derecho de defensa cuando una persona es privada de la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de sus derechos e intereses, incluso cuando estos se encuentren en discusión en la vía administrativa.

44. Al respecto, debe indicarse que, de la revisión a la Carta N° 2069-2015-OEFA/DS, se advierte que los Informes de Ensayo con numeración 43120L/15-MA y 43079L/15-MA-MB fueron notificados al administrado el 23 de octubre de 2015, y no el 22 de agosto de 2018, tal como se muestra a continuación:

CARTA N° 2069-2015-OEFA/DS

CARGO

Señores
PLUSPETROL NORTE S.A.
Av. República de Panamá 3055,
San Isidro, Lima -

Asunto : Resultados de análisis de laboratorio

Referencia : Informes de Ensayos N° 43221L/15-MA, 43223L/15-MA, 43023L/15-MA-MB, 43079L/15-MA-MB, 43120L/15-MA, 42981L/15-MA-MB, 43222L/15-MA, 43224L/15-MA, 43226L/15-MA, 43125L/15-MA, 150840 y MA1510025

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para remitirle los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas durante las acciones de supervisión realizada en el mes de Abril de 2015, en el proyecto de Refinación Lote 6 en la región Loreto. Lo anterior, conforme al artículo 14° de la Resolución de Consejo Directivo 016-2015-OEFA/CD.

Es necesario señalar que la realización del análisis dirimente está condicionada a que los laboratorios certificados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI cuenten con procedimientos para tales efectos.

Atentamente,



KARINA TAFUR ASEÑO
Coordinadora Técnico Administrativo (c)
Dirección de Supervisión
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
H.T.: 2015-101-035574
Se adjuntan Informes de la referencia.



45. Asimismo, debe indicarse que si bien el numeral 14.2 del artículo 14° del Reglamento de Supervisión dispone que los resultados de los análisis deberán ser notificados a su domicilio físico dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de su recepción por parte de la Autoridad de Supervisión Directa, la notificación posterior a dicho plazo no invalida la comunicación efectuada mediante Carta N° 2069-2015-OEFA/DS, en tanto que el plazo en mención no es de carácter perentorio.
46. Complementariamente a ello, debe precisarse que dicho reporte no constituye un acto destinado a producir efectos jurídicos sobre el administrado (a diferencia de los actos administrativos)⁶², pues solo informa al administrado sobre los resultados del monitoreo realizado en la supervisión regular 2015; y su relevancia radica en que el administrado conozca dichos resultados; finalidad que ha sido cumplida con la notificación de la Carta N° 2069-2015-OEFA/DS.

⁶²

TUO de la LPAG

Artículo 1. - Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

47. En adición a ello, debe precisarse que, si el administrado consideraba solicitar una dirimencia, debió realizarla durante la toma de muestra colectada en la supervisión del OEFA, lo cual en el presente caso no sucedió; por lo que no habría sido posible realizar dicho proceso.
48. En ese sentido, corresponde desestimar los alegatos presentados por el administrado toda vez que en el presente caso no se ha vulnerado el principio de debido procedimiento administrativo ni restringido el derecho de defensa del administrado en tanto que la notificación de los resultados de los monitoreos realizados durante la Supervisión Regular 2015 fueron notificados al administrado, dándole la oportunidad de que tome las acciones que consideren pertinentes.

Sobre los alegatos presentados por Pluspetrol referidos a la vulneración del principio de tipicidad

49. Pluspetrol refirió que se vulneró el principio de tipicidad, al trasgredir el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, con el cual se establece que el número de parámetros que exceden los LMP y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, debiendo imputarse únicamente la comisión de la infracción más grave. Ello debido a que durante la Supervisión Regular 2015, el OEFA verificó la superación del parámetro fósforo en los puntos de muestreo 209, 1a, EPS-5, y 209, 1a, EPS-6 y los calificó como tipos infractores independientes.
50. En esa línea, el presente procedimiento debió iniciarse por el hecho consistente en la superación de los LMP para el parámetro fósforo, en el punto de control 209, 1a, EPS-5, por ser el de mayor exceso. Ello demuestra que la Resolución Subdirectoral vulneró el principio de tipicidad y consecuentemente corresponde declarar la nulidad y archivar dicha resolución, así como la resolución apelada.
51. Sobre el particular, debe indicarse que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2223-2018-OEFA/DFAI/SFEM, se sugirió tipificar el hallazgo que sustenta la presente conducta infractora, de la siguiente manera:

Pluspetrol Norte S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos domésticos para el Subsector Hidrocarburos, en los siguientes puntos de monitoreo: (...)

Monitoreo de campo

(i) En el punto de muestreo 209, 1a, ESP-5, durante el mes de abril del 2015 y respecto del siguiente parámetro:

Fósforo (263.9% de exceso)

(ii) En el punto de muestreo 209, 1a, ESP-6, durante el mes de abril de 2015 y respecto del siguiente parámetro:

Fósforo (31.6% de exceso)⁶³

⁶³ Folios 36, 37 y 38.

52. Ello se tipificó con la siguiente infracción:

Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA-CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA

Artículo 4°.- Infracciones administrativas graves

4.1 Constituyen infracciones administrativas graves:

(...)

d) Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(...)

f) Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES				
INFRACCIÓN		BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
5	Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 50 a 5 000 UIT

Vinculación de los excesos detectados con la tipificación de las infracciones establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Punto de Monitoreo	Mes cuando se detectó el exceso	Parámetro	Exceso (%)	Numeral del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD
209, 1a, ESP-5	Abril del 2015	Fósforo (parámetro que no califica de mayor riesgo ambiental)	263.9	Numeral 11
209, 1a, ESP-6		Fósforo (parámetro que no califica de mayor riesgo ambiental)	31.6	Numeral 5

53. De la revisión de los datos consignados, se advierte que la autoridad instructora informó a Pluspetrol, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado.
54. Posteriormente, en base a lo detectado y en atención a los medios probatorios antes señalados, así como los argumentos y medios probatorios del administrado, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol por incumplir los LMP respecto al parámetro fósforo en los puntos 209- 1a, ESP-5 y 209- 1a, ESP-6 del Lote 8.

Respecto a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

55. El artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD hace la siguiente precisión con relación a la tipificación en los casos que se verifiquen varios hechos infractores relativos a incumplimientos de los LMP:

Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

56. Del citado dispositivo legal se establece que los LMP y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores; sin embargo, luego se indica que esos excesos serán tomados en cuenta como agravante para la sanción que se pueda imponer. De manera adicional, se precisa que el referido artículo lleva como título "factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles".

57. Siendo así, es de advertirse que el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD en mención constituye una disposición para la agravación de la sanción, lo que se efectúa al momento de graduar el monto de la multa que resulte aplicable, esto es, luego de producida la imputación de cargos, elaborado el informe final de instrucción y determinada la responsabilidad por todos los parámetros y puntos que presenten excesos en los LMP.
58. En tal sentido, es recién al momento de determinar la sanción a imponer —luego de declarada la responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Decisora— que se aplica el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
59. Así, para este colegiado el mencionado artículo debe entenderse como una regla para el concurso de infracciones, conforme al principio de la potestad sancionadora establecido en el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁶⁴.
60. Asimismo, debe señalarse que, tomando en cuenta el interés público -medio ambiente-, fue correcto que la Autoridad Instructora le comunicara al administrado en la imputación de cargos todos los parámetros en los que excedió los LMP y su correspondiente punto de control, así como la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, a fin de que se pueda analizar la responsabilidad por cada uno de ellos.
61. Si bien, con lo antes señalado se varía el criterio seguido en resoluciones anteriores del Tribunal, corresponde indicar que, con ocasión la nueva reconfiguración de la Sala⁶⁵ en la Resolución N° 137-2019-OEFA/TFA-SMEPIM,

64

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

65

Resolución de Consejo Directivo N° 003-2019-OEFA/CD, publicada en *El Peruano* el 15 de enero de 2019, que modifica la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2017-OEFA/CD (modificada a su vez por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2018-OEFA/CD)

(...)

Artículo 2°. - Modificar, con efectividad a partir del 9 de enero de 2019, los Artículos 1° y 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2018-OEFA/CD, los cuales quedarán redactados en los siguientes términos:

Artículo 1°. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA cuenta con una (1) Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera, conformada por cuatro (4) Vocales.

Artículo 2°. - la Sala especializada en Minería, energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización ambiental del organismo de evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA estará integrada por los siguientes vocales:

Señor Rafael Mauricio Ramírez Arroyo
Señora Carla Lorena Pegorari Rodríguez
Señor Marcos Martín Yui Punin
Señor Hebert Eduardo Tassano Velaochaga”

del 13 de marzo de 2019, se realizó un nuevo análisis, a partir de una interpretación sistemática del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el interés público y los principios rectores que orientan el procedimiento administrativo sancionador.

62. Dicha interpretación permite a este colegiado realizar el análisis de fondo de este tipo de casos, lo que redundará en una mayor celeridad en la atención de los procedimientos administrativos sancionadores, en la medida que estos no se retrotraen.
63. Por lo expuesto, en el presente caso no se ha vulnerado el principio de tipicidad alegado por el administrado, por lo que corresponde desestimar los alegatos presentados por el administrado y confirmar la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

IV.2. Determinar si corresponde aplicar la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG en la conducta infractora N° 3

64. De manera previa al análisis de los argumentos esgrimidos por Pluspetrol en su recurso de apelación, este colegiado considera pertinente desarrollar el marco legal que encierra la presente conducta infractora.

Sobre el alcance de las obligaciones contenidas en los artículos 10°, 38° y 39° del RLGRS y el artículo 55° del RPAAH

65. En el numeral 119.2 del artículo 119° de la LGA⁶⁶ se dispone que la gestión de residuos sólidos es responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
66. Asimismo, que conforme a lo establecido en el artículo 55° del RPAAH, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a realizar el manejo de residuos sólidos concordantemente a lo establecido en la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 (en adelante, **LGRS**)⁶⁷ y el RLGRS.
67. Sobre ello, debe indicarse que en el literal h) del artículo 31° del RLGRS se establece que tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación. En tal sentido, siendo que la LGRS y el

⁶⁶ Ley N° 28611

Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos (...)

119.2. La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

⁶⁷ Aplicable al momento de la Supervisión Regular 2015.

RLGRS, constituyen normas de carácter ambiental y transversal a todos los sectores, las disposiciones contenidas en dichos instrumentos resultan exigibles a Pluspetrol⁶⁸.

68. Bajo dicho contexto, en el artículo 10° del RLGRS se establece como obligación de todo generador de residuos sólidos, previamente a la entrega de los mismos a una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, **EPS – RS**) o una Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (en adelante, **EC-RS**), lo siguiente:

Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

69. Asimismo, en dicho artículo se establece que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar sus residuos -peligrosos o no peligrosos- de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

70. En ese orden, en los artículos 38° y 39° del RLGRS se ha previsto determinadas consideraciones que deben ser cumplidas por el generador de residuos sólidos, en cuanto al almacenamiento de sus residuos peligrosos, conforme a lo siguiente:

Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

⁶⁸

En este punto resulta oportuno señalar que Pluspetrol es titular del Lote 8, razón por la cual, al ser operador de dicha instalación para realizar las actividades de explotación de petróleo y gas, le resultan aplicables las obligaciones ambientales contenidas en el RPAAH, y consecuentemente, las disposiciones de la Ley N° 27314 y el RLGRS.

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.
(Subrayado agregado)

71. Como puede apreciarse, el artículo 38° del RLGRS contiene diversas disposiciones relacionadas con el acondicionamiento adecuado de los residuos sólidos (tanto peligrosos como no peligrosos), siendo estas: atender a la naturaleza física, química y biológica de los residuos, a sus características de peligrosidad, a su incompatibilidad con otros residuos, y a las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contenga.
72. Además, el artículo 39° del RLGRS dispone –entre otros– la prohibición por parte del generador de residuos sólidos peligrosos, de almacenarlos en terrenos abiertos hasta su disposición final, a granel sin su correspondiente contenedor y que no reúnan las condiciones de dicho reglamento y demás normas.
73. Sobre el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, debe mencionarse también que, conforme ha señalado este tribunal en pronunciamientos anteriores⁶⁹, el almacenamiento constituye una operación o fase del sistema de manejo de residuos sólidos, consistente en la acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas hasta su disposición final, la cual debe realizarse de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, esto es, en un lugar que cumpla con las características que garanticen dicho almacenamiento; ello de conformidad con lo señalado en los artículos 40° y 41° del RLGRS⁷⁰, donde se ha regulado de manera detallada las características de las instalaciones que recibirán los residuos sólidos hasta trasladarlos a su disposición final, conforme se observa en el siguiente gráfico:

⁶⁹ Conforme se observa, por ejemplo, en la Resolución N° 027-2015-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de agosto de 2015.

⁷⁰ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

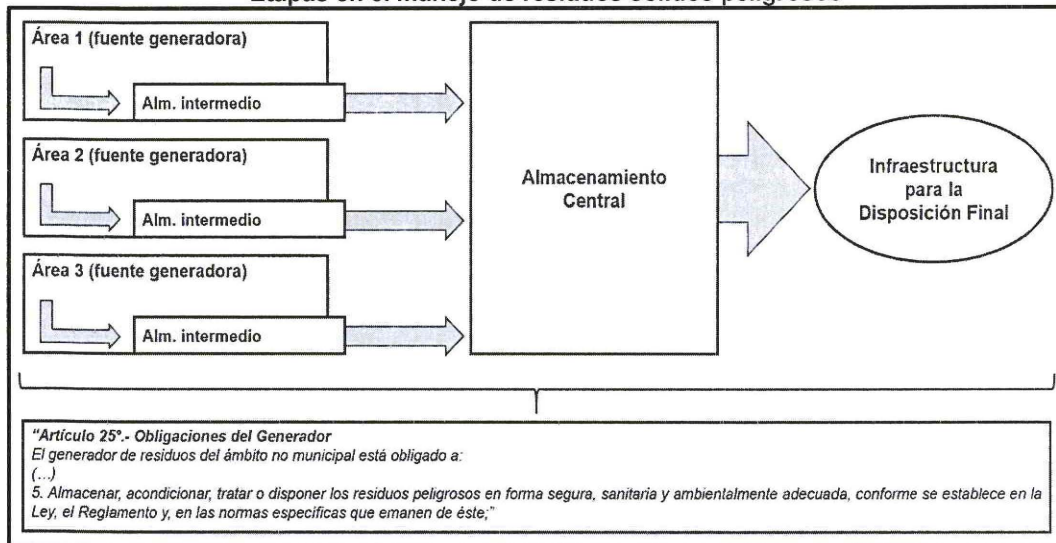
Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. (...)

Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.

Etapas en el manejo de residuos sólidos peligrosos



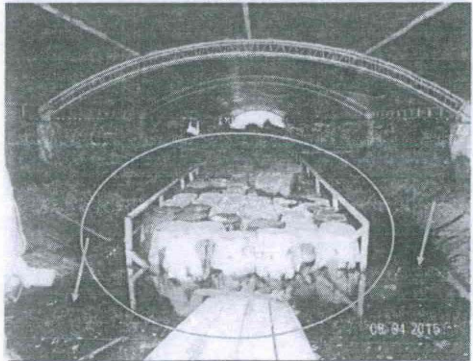

Fuente: Norma Técnica Peruana 900.058 "GESTIÓN AMBIENTAL. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos" (<<http://www.snp.org.pe/media/nada/Residuos-solidos/NTP-900.058.2005.pdf>>).


74. En función a la normativa antes expuesta, esta sala analizará si Pluspetrol realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos detectados en los siguientes puntos del Lote 8:

- (i) Patio 31X de la Batería 2:
 - Poza 1
 - Poza 2
- (ii) Corrientes Batería 1 y 2:
 - Patio de granallado.
 - Patio de perforación.
- (iii) Área de chatarras de las Plataformas de la Batería 3:
 - P-32X
 - P-60X
 - P-38X
 - Área de almacenamiento de detritos de la Plataforma 123 de la Batería 8.

Sobre lo detectado durante la Supervisión Regular 2015

75. Para ello, debe indicarse que durante la Supervisión Regular 2015 se detectaron los siguientes hallazgos:

HALLAZGO	FOTOGRAFÍAS	
<p>(i) Patio 31X de la Batería 2:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Poza 1 - Poza 2 <p>INFORME DE SUPERVISIÓN:</p> <p>4. <u>ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS</u></p> <p>A. CORRIENTES – BATERÍA 1 Y 2</p> <p><i>Durante la supervisión al patio 31X²⁸ de la Batería 2, se verificó que en el interior de dos pozos de almacenamiento de residuos peligrosos (materiales impregnados con hidrocarburos) se estaban almacenando ochenta (80) cilindros de cincuenta y cinco galones (55 gl) de capacidad de cada cilindro, en una de las pozas y ciento cincuenta (150) cilindros en el otro pozo, conteniendo material impregnado con hidrocarburos (residuos peligrosos: bolsas, restos vegetales y otros) dispuestos sobre andamios de madera apoyados en el fondo de la poza que contiene agua con hidrocarburos, en la que la geomembrana muestra roturas y filtraciones hacia el suelo de la poza, particularmente los cilindros del segunda poza, se encontraban sumergidos en el agua con hidrocarburos (coordenadas UTM WGS84: 494969 E, 9577104 N).⁷¹</i></p>	<p>Patio 31X de la Batería 2</p> <p>Pozo 1</p>	<div data-bbox="847 656 1377 1106"> <p>Fotografía N° 2.81-A: Pozos de almacenamiento de material con hidrocarburos- Patio 31X.</p>  <p>Se observa la poza al sureste (poza 01) excavadas en el suelo, está impermeabilizada con geomembrana sobre los cuales y en estantes de madera, se almacenan cilindros con material impregnado con hidrocarburos (residuos peligrosos), los cilindros se encuentran inundados con agua e hidrocarburos.</p> </div> <div data-bbox="847 1122 1377 1572"> <p>Fotografía N° 2.81-B: Pozos de almacenamiento de material con hidrocarburos- Patio 31X.</p>  <p>Se observa la poza 01, en los que se aprecia los cilindros sumergidos en el agua con hidrocarburos, el estante de maderas, ha cedido debido al peso de los cilindros, por lo que se presume que el hundimiento provoco la rotura de la geomembrana en el fondo de la poza.</p> </div>

HALLAZGO	FOTOGRAFÍAS	
	Poza 2	<p data-bbox="884 454 1410 488">Fotografía N° 2.81-C: Pozas de almacenamiento de material con hidrocarburos- Patio 31X.</p>  <p data-bbox="922 846 1377 902">Se observa la poza al Noreste (poza 02) en el que sobre soportes de madera se almacenan cilindros contenido material impregnado con hidrocarburos, sobre la geomembrana se instaló los parantes y soportes del andamio que rompieron la geomembrana en sus extremos de apoyo.</p> <p data-bbox="884 913 1410 947">Fotografía N° 2.81-D: Pozas de almacenamiento de material con hidrocarburos- Patio 31X.</p>  <p data-bbox="922 1328 1377 1361">Se observa la poza al Noreste (poza 02), con la geomembrana deteriorada (rota) muy proxima al nivel del agua con hidrocarburos.</p> <p data-bbox="884 1373 1410 1406">Fotografía N° 2.81-E: Pozos de almacenamiento de material con hidrocarburos- Patio 31X.</p>  <p data-bbox="922 1787 1377 1821">Se observa la poza al Noreste (poza 02), con la geomembrana deteriorada (rota) a nivel del agua con hidrocarburos.</p> <p data-bbox="699 1839 1469 1919">Elaboración: TFA Fuente: Páginas 346, 347 y 348 del archivo en digital conteniendo el Informe de Supervisión Directa N° 2965-2016-OEFA/DS-HID.</p>

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

- (ii) Corrientes Batería 1 y 2:
 - Patio de granallado.
 - Patio de perforación.

INFORME DE SUPERVISIÓN:

CORRIENTES – BATERÍA 1 Y 2

En la supervisión realizada al patio de granallado (coordenadas UTM WGS84: 493000 E, 9577906 N), se verificó que la granalla usada mezclado con restos de pintura se estaba disponiendo en los suelos alrededor de la caseta de granallado, estando esparcido en el suelo a la intemperie, parte de estos residuos han sido arrastrados por la escorrentía a otras áreas. El área afectada de suelo con granalla usada con restos de pintura, es de 17 m x 4 m en la parte posterior, 20 m x 1.5 m en los lados y 15 x 7 m en la parte frontal.

En la supervisión realizada al patio de perforación (coordenadas UTM WGS84: 493037 E, 9577954 N), se verificó que, en los suelos aledaños a la caseta de granallado de tubos y estructuras metálicas del patio de perforación, se ha dispuesto al granel, granalla usada mezclado con restos de pintura, el mismo que estaba esparcido en el suelo a la intemperie, parte de estos residuos, han sido arrastrados a otras áreas por la escorrentía e incluso se han depositado en terreno natural (dentro de arbustos).⁷²




PUNTO	
Corrientes Batería 1 y 2	Patio de granallado
	Patio de granallado
	Patio de granallado



[Handwritten signatures and marks in blue ink on the left margin]

[Handwritten signature in blue ink at the bottom left]


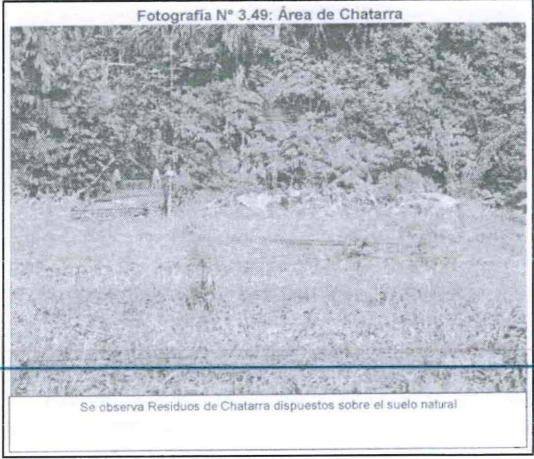
Handwritten signatures in blue ink on the left margin of the page.

	<p style="text-align: center;">Corrientes Bateria 1 y 2</p>	<p style="text-align: center;">Patio de granallado</p>	<p style="text-align: center;">Fotografía N° 2.113-C: Patio de granallado-Corrientes</p>  <p>Se observa el lado derecho de la caseta de granallado, donde se aprecia granalla con restos de pintura, dispuestas en el suelo natural, expuesta al viento. Lluvias, estos últimos han dispersado el residuo peligroso a otras áreas agua abajo, el cumulo se deposita justamente donde cae el agua del techo.</p>
<p style="text-align: center;">Patio de perforación</p>		<p style="text-align: center;">Fotografía N° 2.114: Patio de perforación-Corrientes</p>  <p>Se observa el área de granallado del patio de perforación de Corrientes, se aprecia granalla usada con restos de pintura, dispuestos sobre el suelo, a la intemperie expuestas a los agentes climáticos (lluvias, viento, insolación, etc.) los que estaban dispersando el residuo peligroso hacia terrenos naturales.</p> <p style="text-align: center;">Fotografía N° 2.114-A: Patio de perforación-Corrientes</p>  <p>Se observa el lado izquierdo del área de granallado del patio de perforación, en la que se aprecia que el agua de escorrentía dispersó la granalla con restos de pintura hacia el terreno natural adyacente a la caseta de granallado.</p>	

Elaboración: TFA

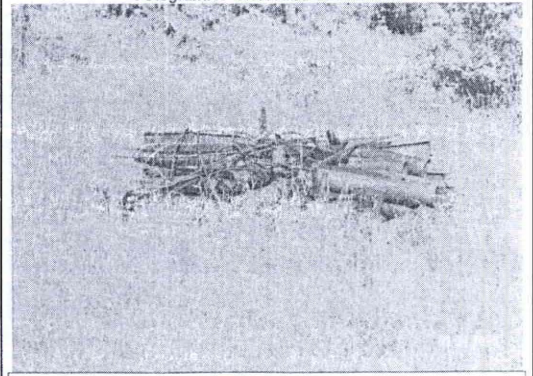

Fuente: Páginas 382, 383 y 384 del archivo en digital conteniendo el Informe de Supervisión Directa N° 2965-2016-OEFA/DS-HID.



Handwritten signature in blue ink at the bottom left of the page.

HALLAZGO	FOTOGRAFÍAS	
<p>(iii) Área de chatarras de las Plataformas de la Batería 3:</p> <ul style="list-style-type: none"> - P-32X - P-60X - P-38X <p>INFORME DE SUPERVISIÓN:</p> <p>YANAYACU - BATERÍA 3 <i>En las plataformas 32X, 60X y 38X de la Batería 3, se evidenció la presencia de chatarra de diversos residuos metálicos (vigas, tubos, restos de tanques, etc.), dispuestos sobre el suelo natural. Las zonas identificadas con chatarra son los siguientes:</i></p> <p>(1) Área colindante a la plataforma 32X, y en la cual se tienen restos de tuberías, vigas, etc. provenientes del mantenimiento de la plataforma 32X. (Coordenadas UTM WGS84: 506443 E, 9460148 N),</p> <p>(2) Al Noreste de la Plataforma 60X, se tienen restos de tuberías, planchas metálicas y otros. (Coordenadas UTM WGS84: 506165 E, 9459505 N),</p> <p>(3) Asimismo, se evidencio restos de tubería, planchas y otros, ubicados al lado de la Plataforma 38X las cuales están colocados sobre el suelo natural. (Coordenadas UTM WGS84: 506035 E, 9462198 N).⁷³</p>	PUNTO	
	P-32X	<div style="text-align: center;"> <p>Fotografía N° 3.37: Zona de Chatarra</p>  <p>Se observa Residuos de Chatarra (tubos, cilindros, restos metálicos, etc) dispuestos sobre madera y suelo natural.</p> </div>
P-60X	<div style="text-align: center;"> <p>Fotografía N° 3.49: Área de Chatarra</p>  <p>Se observa Residuos de Chatarra dispuestos sobre el suelo natural.</p> </div>	

73

Folios 19 y 19 (reverso).

HALLAZGO	FOTOGRAFÍAS	
	P-38X	<p style="text-align: center;">Fotografía N° 3.57: Área de Chatarra</p>  <p style="text-align: center;">Se observa Residuos de Chatarra dispuestos sobre el suelo natural</p> <p>Elaboración: TFA Fuente: Páginas 413, 419 y 422 del archivo en digital conteniendo el Informe de Supervisión Directa N° 2965-2016-OEFA/DS-HID.</p>
<p>(iv) Área de almacenamiento de detritos de la Plataforma 123 de la Batería 8.</p> <p>INFORME DE SUPERVISIÓN:</p> <p>CHAMBIRA - BATERÍA 8 <i>En la plataforma 123 de la Batería 8 (coordenadas UTM WGS84: 464207 E, 9562288 N), se verificó que los restos de maderas, geomembrana y otros materiales empleados para el almacenamiento en tres (3) PITs (estructuras de madera en forma de tanque impermeabilizada con geomembrana) se encontraban sin ser retirados aun cuando las labores de reinyección habían concluido; asimismo, en los sitios de almacenamiento del material de corte de los pozos 1501 y 1502 se detectó suelos acumulados de los cuales se tomaron muestras para</i></p>	PUNTO	<p style="text-align: center;">Fotografía N° 3.11: Área de almacenamiento de detritos-Plataforma 123</p>  <p style="text-align: center;">Se observa el área de almacenamiento de detritos de la perforación del pozo 1501 en un área ubicada al norte de la plataforma. Actualmente los depósitos que contenían los detritos, se encuentran vacíos, pero con restos de materiales que tuvieron contacto con los detritos.</p>

HALLAZGO	FOTOGRAFÍAS	
<p>descartar que se trate de detritos sobrantes.⁷⁴</p>	<p>Área de almacenamiento de detritos de la Plataforma 123 de la Batería 8</p>	<div data-bbox="847 533 1378 987"> <p>Fotografía N° 8.11-A: Área de almacenamiento de detritos-Plataforma 123</p>  <p>Se observa el área de almacenamiento de detritos de la perforación del pozo 1502, es un área ubicado al norte de la plataforma, actualmente los depósitos que contenían los detritos, se encuentran vacíos, pero con restos de materiales que tuvieron contacto con los detritos</p> </div> <div data-bbox="847 1025 1378 1480"> <p>Fotografía N° 8.11-B: Área de almacenamiento de detritos-Plataforma 123</p>  <p>Se observa el área de almacenamiento de detritos de la perforación del pozo 1503, es un área ubicado al norte de la plataforma, actualmente los depósitos que contenían los detritos se encuentran vacío, que por retirar los materiales con los que se construyó el almacén</p> </div>

Elaboración: TFA
Fuente: Páginas 447 y 448 del archivo en digital conteniendo el Informe de Supervisión Directa N° 2965-2016-OEFA/DS-HID.

76. De lo expuesto, se advierte que el administrado manejaba y almacenaba residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en condiciones que no garantizaban la seguridad exigida por el ordenamiento legal, toda vez que los residuos eran almacenados en terreno abierto, sin impermeabilizar y sin sistema de recuperación de lixiviados, a la intemperie en contenedores ubicados directamente sobre el suelo.

⁷⁴ Folio 20 (reverso).

77. Con base en ello, la primera instancia determinó la responsabilidad de Pluspetrol por incumplir el artículo 55° del RPAAH, en concordancia con los artículos 10°, 38° y 39° del RLGRS, al realizar el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en terrenos abiertos.

Sobre la subsanación voluntaria

78. Debe indicarse que conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257⁷⁵ del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
79. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por este tribunal⁷⁶ en reiterados pronunciamientos, corresponde indicar que a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
- i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador;
 - ii) Que se produzca de manera voluntaria;
 - iii) La subsanación de la conducta infractora⁷⁷.
80. En virtud de lo expuesto, esta sala analizará si la conducta realizada por Pluspetrol se configura dentro del supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; siendo que no solo se ha de evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, sino también se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha así como desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este tribunal en anteriores pronunciamientos, existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal

⁷⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

⁷⁶ Entre ellas, las Resoluciones N° 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 014-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 013-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, entre otros.

⁷⁷ Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". Ministerio de Justicia (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

expresa⁷⁸, no son susceptibles de ser subsanadas.

81. Sobre el particular, corresponde señalar que la mencionada conducta infractora consiste en que el administrado realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en las instalaciones del Lote 8, conducta que sería subsanada siempre que el administrado realice el almacenamiento y acondicionamiento de combustibles conforme a las condiciones señaladas en los artículos 38° y 39° del RLGRS, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador de forma voluntaria.
82. Teniendo en cuenta ello, se procederá a analizar si el administrado cumple con las condiciones indicadas en el considerando 79 de la presente resolución.

Análisis de la subsanación de la conducta infractora

83. En este punto debe traerse a colación que Pluspetrol indicó que el Informe de Supervisión Directa detalló las acciones que evidencian que realizó la subsanación voluntaria de la infracción, inmediatamente después de detectarse los hallazgos y dentro de los alcances de lo observado en Supervisión Regular 2015, conforme a lo siguiente:
- Patio 31X de la Batería 2: Cumplió con: i) enviar los 230 cilindros a la poza API; ii) retirar el agua con hidrocarburos y sedimentos, procediendo a efectuar la limpieza y refacción de la geomembrana⁷⁹; y, iii) realizar debidamente el acondicionamiento y traslado de los cilindros al CTS⁸⁰.
 - Corrientes Batería 1 y 2: Realizó la limpieza del área y colocó los cilindros en el CTS, como lo señaló la autoridad⁸¹.
 - Área de chatarras de las Plataformas 32X, 60X y 38X de la Batería 3: Retiró el material de chatarra que se encontraba en el área colindante al CTR del lote y de las plataformas 32X, 38X y 60X¹¹⁸².
 - Área de Almacenamiento de detritos de la Plataforma 123 de la Plataforma de la Batería 8: Planificó las acciones correspondientes para el retiro de las estructuras y los residuos⁸³.

⁷⁸ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.

⁷⁹ Páginas 26-28 del Informe de Supervisión Directa.

⁸⁰ Páginas 30-31 del Informe de Supervisión Directa.

⁸¹ Páginas 31-34 del Informe de Supervisión Directa.

⁸² Páginas 37-39 del Informe de Supervisión Directa.

⁸³ Páginas 40-41 del Informe de Supervisión Directa.

84. En esa línea, solicitó que se aplique el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG⁸⁴.
85. Sobre el particular, antes de revisar los medios probatorios que sustentan las conclusiones indicadas en el Informe de Supervisión Directa, debe precisarse que el literal i) del artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado con Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-PCD, dispone lo siguiente sobre el Informe de Supervisión Directa:

Artículo 6°.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

Informe de Supervisión Directa: Documento aprobado por la Autoridad de Supervisión Directa, en el cual se detallan las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado que son objeto de supervisión; además, contiene el análisis final de las acciones de supervisión directa, incluyendo la clasificación y valoración de los hallazgos verificados y los medios probatorios que lo sustentan.

86. Asimismo, el numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, dispone lo siguiente sobre el Informe de Supervisión:

Artículo 4°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador (...)

4.1 Autoridad Supervisora: Es la Dirección de Supervisión, encargada de elaborar el Informe de Supervisión, que contiene los resultados de la supervisión y la recomendación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso; el cual es enviado a la Autoridad Instructora.

87. De lo expuesto, se advierte que estos documentos contienen los resultados de la supervisión realizada y la recomendación del inicio del procedimiento

⁸⁴ Al respecto, precisó que para que se configure y proceda la aplicación de la condición eximente de responsabilidad deben cumplirse dos requisitos:

- Requisito de orden material: subsanación voluntaria de la conducta imputada a título de infracción⁸⁴, referida a acciones de corrección y rectificación por lo que en el presente caso la subsanación consistirá en la ejecución de las prestaciones que dan contenido a la obligación fiscalizable, es decir, implicará pasar de una situación de incumplimiento a una de cumplimiento. Además, precisó que la subsanación o corrección de la conducta infractora no se relaciona ni consiste en la reversión de las consecuencias o efectos derivados de la misma; como lo indican los ítems f5 y f6 de la Tabla N° 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD, en los cuales se regula de manera diferenciada la corrección o subsanación por un lado (f5), y la reversión de las consecuencias por otro lado (f6).
- Requisito de orden temporal: La subsanación debe verificarse antes de del inicio formal del procedimiento administrativo sancionador que contiene la imputación de cargos.

Asimismo, indicó que la norma no establece ninguna restricción respecto al tipo de infracción administrativa al que resulta aplicable, es decir, no se ha categorizado la existencia de infracciones no subsanables; ni definido parámetros objetivos para efectuar tal calificación; por lo que la emisión de un pronunciamiento en tal sentido transgrediría el principio de legalidad.

administrativo sancionador, de ser el caso; sin embargo, sus conclusiones no constituyen la decisión final del procedimiento administrativo sancionador.

88. Lo cual significaría que los medios probatorios y el pronunciamiento sobre la subsanación de la conducta infractora N° 3 indicado en los informes en cuestión, serán considerados para la formulación de la imputación de cargos, así como para la emisión del Informe Final de Instrucción, y finalmente serán evaluados por la autoridad decisora para la emisión del pronunciamiento final, determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados⁸⁵.
89. En esa línea, si bien las conclusiones indicadas en el Informe de Supervisión Directa indican que el administrado subsanó la presente conducta infractora, este Tribunal procederá a evaluar el contenido del mismo, a fin de determinar si se ha realizado la subsanación de dicha conducta infractora, en el marco de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257⁸⁶ del TUO de la LPAG, en base a los medios probatorios contenidos en dicho informe.
- Respecto al Patio 31X de la Batería 2, se concluyó que el administrado cumplió con: i) enviar los 230 cilindros a la poza API; ii) retirar el agua con hidrocarburos y sedimentos, procediendo a efectuar la limpieza y refacción de la geomembrana; y, iii) realizar debidamente el acondicionamiento y traslado de los cilindros al CTS.
90. Al respecto, el administrado presentó las siguientes fotografías:

⁸⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado con, publicado en el Diario Oficial El peruano el 12 de octubre de 2017.

Artículo 10°.- De la resolución final

10.1 La Autoridad Decisora emite la resolución final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan.

10.2 La resolución final, según corresponda, debe contener:

(i) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada.

(ii) Graduación de la sanción de cada infracción imputada constitutivo de responsabilidad administrativa.

(iii) Medidas correctivas, de ser el caso.

10.3 En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, la Autoridad Decisora archivará el procedimiento administrativo sancionador, decisión que será notificada al administrado.

10.4 La evaluación de la subsanación o corrección del acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa se realizará conforme a lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

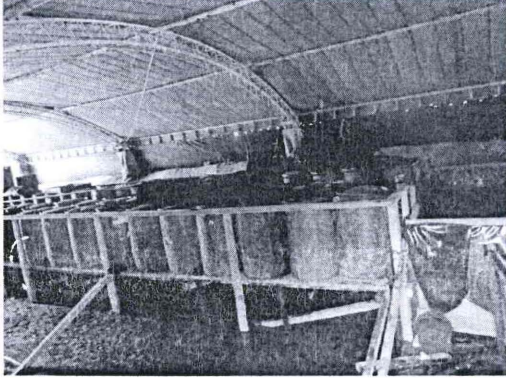
⁸⁶ TUO de la LPAG

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

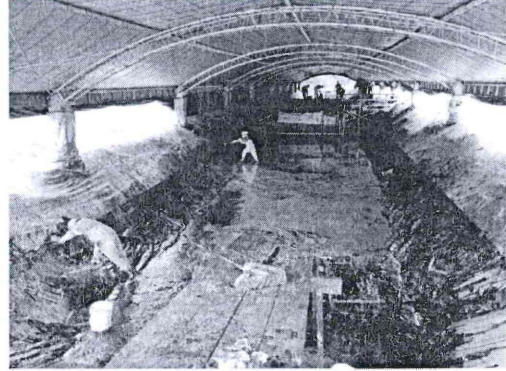
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

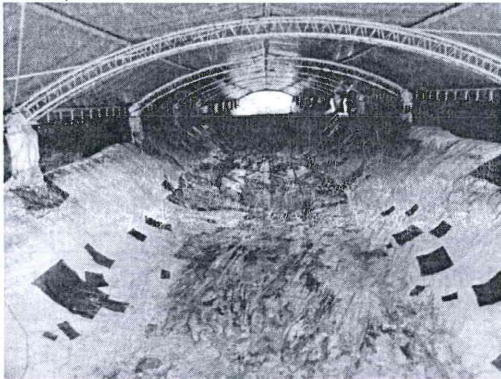
Antes de la limpieza



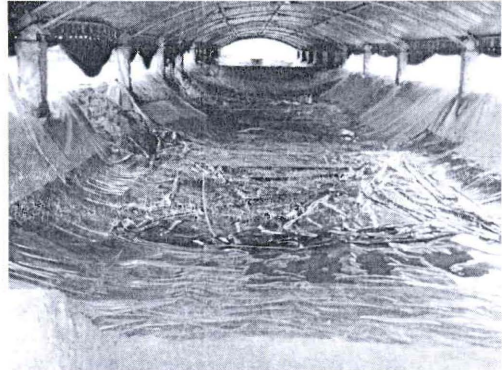
Proceso de limpieza poza 7



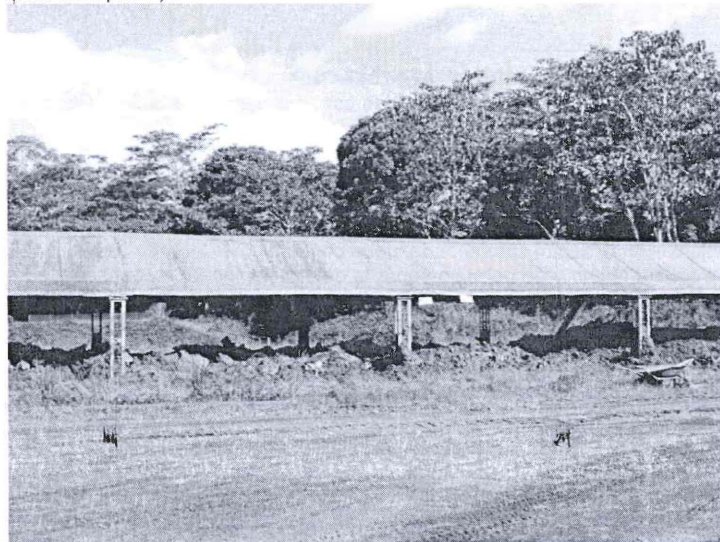
Poza 7 limpia



Limpieza de la poza 8



estado actual poza 7 y 8



91. De la revisión de la información obrante se advierte que esta no acredita la subsanación de la conducta infractora debido que, no se observa que el administrado haya realizado la remediación de la tierra contaminada,

Handwritten signature

almacenamiento de los residuos peligrosos observados durante la supervisión en un área cerrada, en contenedores de acuerdo a sus características, pisos lisos y de material impermeable, con sistemas de drenaje, entre otros⁸⁷, o su disposición mediante una EPS-RS, y, disposición, tratamiento o reutilización de las aguas con hidrocarburos.

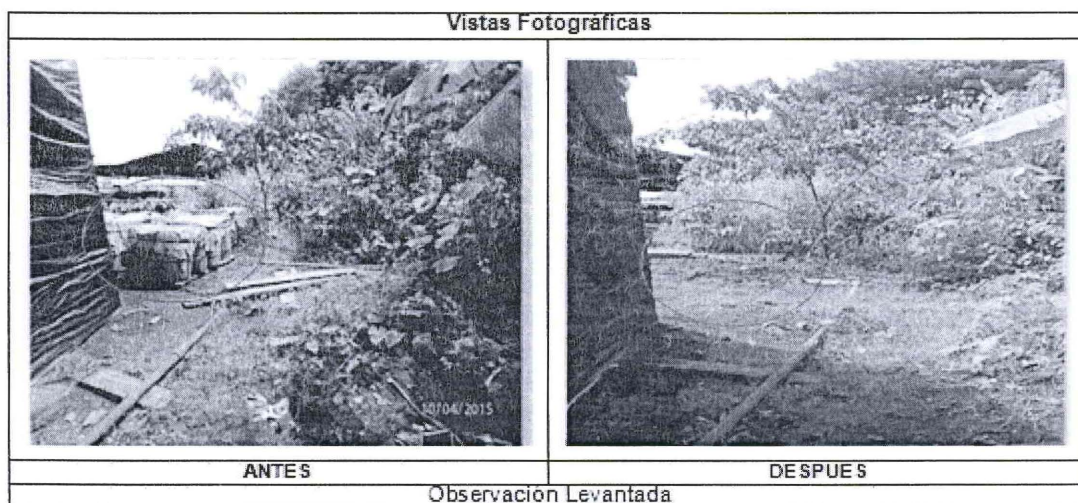
- Respecto a Corrientes Batería 1 y 2, se concluyó que el administrado realizó la limpieza del área y colocó los cilindros en el CTS, como lo señaló la autoridad⁸⁸.

92. Al respecto, el administrado presentó las siguientes fotografías:



⁸⁷ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Aprueban el reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos. Artículos 38, 39 y 40.

⁸⁸ Páginas 31-34 del informe de Supervisión Directa.



93. De dichas fotografías se advierte que Pluspetrol no acredita la subsanación de la conducta infractora debido que, no ha presentado información que permita verificar el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos de granalla con restos de pintura esparcidos en áreas detectadas durante la supervisión, en contenedores de acuerdo a sus características, pisos lisos y de material impermeable, con sistemas de drenaje, entre otros⁸⁹.

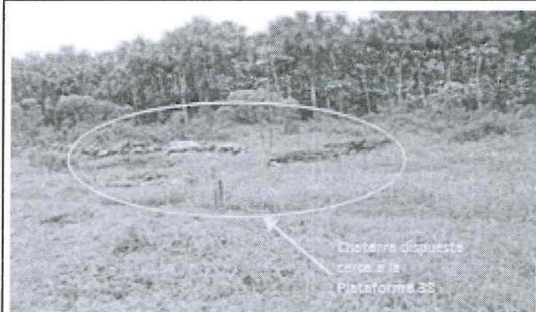
- Respecto al área de chatarras de las Plataformas 32X, 60X y 38X de la Batería 3, se concluyó que el administrado retiró el material de chatarra que se encontraba en el área colindante al CTR del lote y de las plataformas 32X, 38X y 60X⁹⁰.

94. Al respecto, el administrado presentó las siguientes fotografías:

⁸⁹ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Aprueban el reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos. Artículos 38, 39 y 40.

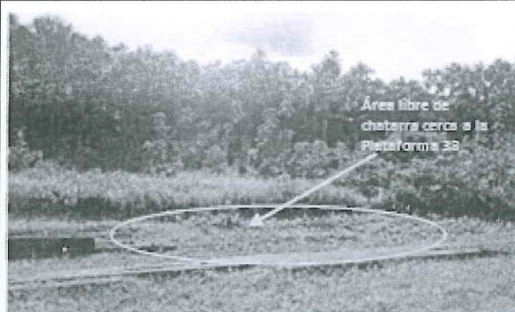
⁹⁰ Páginas 37 a 39 del informe de Supervisión Directa.

PLATAFORMA 38X



Chatarra dispuesta
cerca a la
Plataforma 38

Chatarra dispuesta cerca a la Plataforma 60X



Área libre de
chatarra cerca a la
Plataforma 38

Area limpia de chatarra cerca a la Plataforma 60X

Vistas Fotográficas

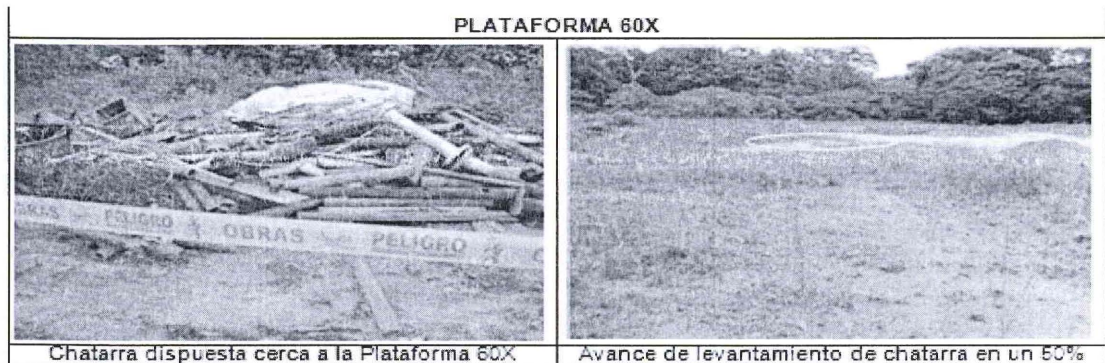
PLATAFORMA 32X



Vista del material de chatarra dispuestos en la plataforma 32X.



Vista donde se encontraba el material de chatarra de la plataforma 32X, se evidencia el retiro de la chatarra.



95. De las imágenes presentadas se advierte que no se acredita la subsanación de la conducta infractora debido que, no ha presentado información que permita verificar el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos (chatarra dispuesta cercana a las plataformas 32X, 60X y 38X) detectados durante la supervisión, esparcidos en áreas detectadas durante la supervisión, en contenedores de acuerdo a sus características, pisos lisos y de material impermeable, con sistemas de drenaje, entre otros⁹¹.

- Respecto al área de Almacenamiento de detritos de la Plataforma 123 de la Plataforma de la Batería 8, se concluyó que el administrado planificó las acciones correspondientes para el retiro de las estructuras y los residuos⁹²

96. En este punto debe indicarse que el administrado solo se compromete a realizar el retiro de las estructuras en el año 2017, en ese sentido, no ha efectuado la subsanación en tanto esta no puede basarse en un compromiso a futuro.

97. Por lo expuesto, no corresponde aplicar la causal eximente contenida en literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, en tanto el administrado no ha acreditado la subsanación de la conducta infractora.

Sobre los alegatos presentados por Pluspetrol

98. El administrado en su recurso de apelación alegó que Pluspetrol indicó que el Informe de Supervisión no tiene sustento legal ni fáctico en los extremos referidos a i) que no se dieron por subsanados los hechos imputados, toda vez que no se acreditó dónde dispuso los residuos retirados; y, ii) que los medios probatorios no se encuentran georreferenciados y no generan certeza sobre la corrección de las conductas infractoras.

⁹¹ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Aprueban el reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos. Artículos 38, 39 y 40.

⁹² Páginas 40 a 41 del informe de Supervisión Directa.

99. Ello debido a que, en consideración a los principios de verdad material y presunción de licitud así como el requisito de la debida motivación de los actos administrativos⁹³, al interior de los procedimientos administrativos sancionadores la carga de la prueba recae sobre la autoridad administrativa y no sobre los administrados; por lo que solo se podrá atribuir responsabilidad administrativa a estos en la medida que las autoridades demuestren la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción y la relación de causalidad entre la actuación del administrado y tales hechos; caso contrario, de presentarse una insuficiencia probatoria, la administración deberá pronunciarse absolviendo al imputado por aplicación del principio de presunción de licitud.
100. Sobre ello, refirió que no existe ninguna prueba en el expediente que acredite que lo declarado e implementado por él sea contrario a la verdad de los hechos, ni existe ninguna evidencia de que haya efectuado un incorrecto almacenamiento de los residuos verificados durante la supervisión.
101. Al respecto, de manera preliminar, debe indicarse que la primera instancia a fin de determinar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol ha sustentado su decisión en la valoración de los siguientes documentos, los cuales han sido evaluados en los considerandos 75 a 77 de la presente resolución.

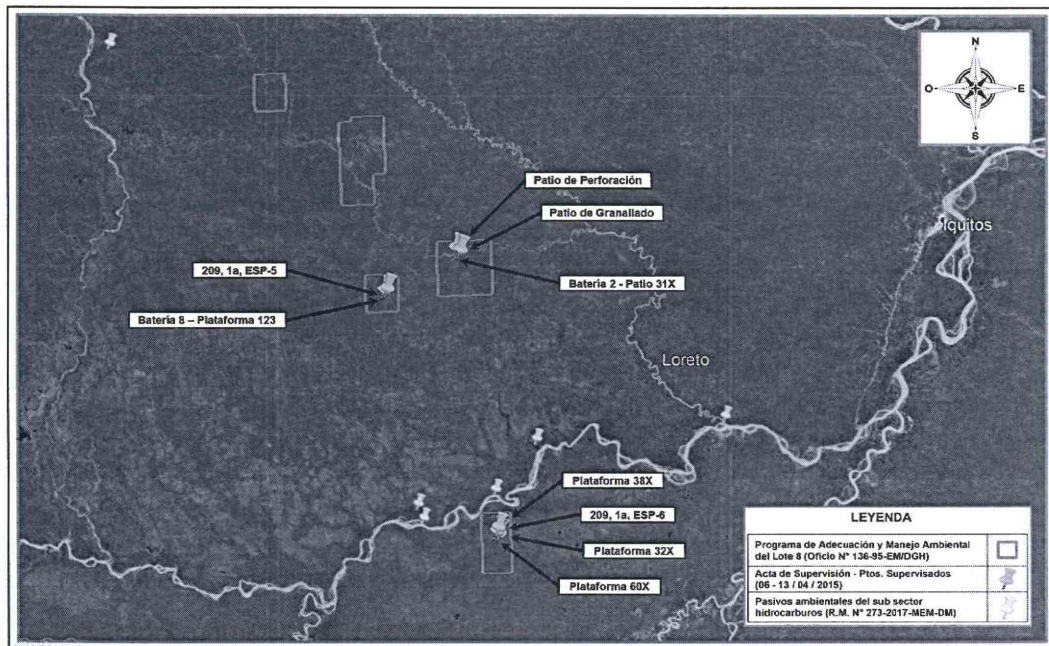
Cuadro N° 4: Detalle de los documentos que sustentaron la Resolución Directoral N° 3102-2018-OEFA/DFAI

N°	Medios Probatorios
1	Acta s/n del 13 de abril de 2015.
2	Informe de Supervisión Directa N° 2965-2016-OEFA/DS-HID.
3	Informe de Supervisión N° 142-2018-OEFA/DSEM-CHID.
4	Escrito de Registro N° 2015-E01-058522.
5	Escrito de Registro N° 2018-77813 ⁹⁴ .

102. Asimismo, debe señalarse que los objetos y los lugares de almacenamiento que han sido detectados durante la Supervisión Regular 2015, se encuentran ubicados dentro del Lote 8, el cual es de titularidad del administrado.

⁹³ Folios 178 y 179.

⁹⁴ Folio 47 a 72.



Elaboración: TFA.

Fuente: (i) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH, (ii) Acta de la supervisión realizada del 6 al 13 de abril de 2015, y, (iii) Segunda Actualización del Inventario de Pasivos Ambientales del Sub sector Hidrocarburos aprobado mediante R.M. N° 273-2017-MEM/DM.

103. Por lo que, contrariamente a lo alegado por Pluspetrol, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha sustentado correctamente la imputación y demostrado la relación de causalidad entre los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015 y el administrado, por lo que corresponde desestimar los alegatos presentados por el administrado.
104. Por otro lado, el administrado indicó que el Informe de Supervisión no tiene sustento legal ni fáctico en los extremos que indican que: i) no se dieron subsanados los hechos imputados toda vez que no se acreditó dónde dispuso los residuos retirados; y, ii) los medios probatorios no se encuentran georreferenciados y no generan certeza sobre la corrección de las conductas infractoras. Y que si bien las pruebas presentadas para acreditar la subsanación no se encuentran georreferenciadas, ello se debe a que en la oportunidad en que fueron generadas no existía dicha obligación y que hasta la fecha no es una obligación legal, sino un criterio de la autoridad fiscalizadora que tampoco ha sido formalizado como un criterio vinculante.
105. Al respecto, debe precisarse que los artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión aprobado con Resolución N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, **Actual Reglamento de Supervisión**) establecen lo siguiente:

Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede

a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

106. De lo expuesto, se advierte que el actual Reglamento de Supervisión es claro al indicar que la carga de la prueba para sustentar la subsanación de los incumplimientos detectados durante la supervisión es del administrado; en ese sentido, correspondía al administrado presentar medios probatorios idóneos para que la autoridad tenga certeza que, en efecto, realizó la subsanación de la conducta infractora N° 3, en tanto está en mejor posición de probar la subsanación alegada.

107. Además, debe indicarse lo señalado por el profesor Alejandro Nieto sobre la carga probatoria:

(...) por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es el órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad" (Sentencia Supremo Español)⁹⁵. (Subrayado nuestro).

108. Correspondiendo para el presente caso, considerando que la conducta infractora consiste en realizar un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en las instalaciones del Lote 8, que el administrado debió, además de realizar la limpieza de la zona detectada en la Supervisión, almacenar y acondicionar los residuos conforme a las condiciones señaladas en los artículos 38° y 39° del RLGRS. Y que ello se evidencie mediante medios probatorios idóneos, como fotografías georreferenciadas, a fin de identificar que los lugares mostrados en las imágenes presentadas realmente corresponden a las áreas que fueron objeto de supervisión o en las que se esté realizando el adecuado almacenamiento de los residuos.

109. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en su recurso de apelación, toda vez que para este Tribunal, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG respecto de la conducta infractora 3, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por las razones expuestas en los considerandos precedentes.

⁹⁵

NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Cuarta Edición totalmente reformada. Editorial Tecnos. Madrid, 2005. P. 424.

IV.3. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por realizar actividades de abandono de diversas instalaciones de los yacimientos Capirona y Pavayacu del Lote 8, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión

Sobre el marco normativo del Plan de Abandono

110. De acuerdo con la LSNEIA, se exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución⁹⁶. Cabe mencionar, que durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental que tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos generados por la actividad económica.
111. Por su parte, en el artículo 4° del RPAAH,⁹⁷ se define al Plan de Abandono Parcial como el conjunto de acciones que realizará el Titular para dar por concluida parte de su Actividad de Hidrocarburos y/o abandonar parte de sus instalaciones, áreas y/o lote.
112. En tal sentido, en el artículo 102° del RPAAH se establece que el titular que prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad, deberá presentar un Plan de Abandono Parcial. Asimismo, dispone que cuando el titular haya dejado de operar parte de un Lote o instalación, así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año, corresponde la presentación de un Plan de Abandono Parcial, bajo responsabilidad administrativa sancionable por la Autoridad de Fiscalización Ambiental. Esta obligación no afecta el deber previo del Titular de comunicar el cese de sus actividades a la Autoridad Ambiental Competente.
113. Adicionalmente, en el artículo 8° del RPAAH se impone a los titulares de las actividades de hidrocarburos la obligación de iniciar, ampliar, modificar o culminar sus actividades contando, previamente, con la aprobación de un instrumento de

⁹⁶ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

⁹⁷ Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

Artículo 4.- Definiciones

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se observarán las siguientes definiciones, sin perjuicio de lo establecido en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM, en lo que sea aplicable, y demás normas específicas del Subsector Hidrocarburos, adecuadas a las definiciones contenidas en la normatividad establecida por el Ministerio del Ambiente. (...)

Plan de Abandono Parcial.- Es el conjunto de acciones que realizará el Titular para dar por concluida parte de su Actividad de Hidrocarburos y/o abandonar parte de sus instalaciones, áreas y/o lote. Se deberán tomar en cuenta todas las medidas de un Plan de Abandono.

gestión ambiental y a cumplir los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

114. De lo expuesto, conforme fue señalado por esta sala en anteriores resoluciones⁹⁸, se observa que un titular de la actividad de hidrocarburos que decida abandonar una parte de sus instalaciones, debe presentar y cumplir un Plan de Abandono Parcial ante la autoridad competente para su aprobación, el cual contendrá todas las medidas destinadas para que no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo en el área que se está abandonando⁹⁹.
115. Por otro lado, debe indicarse que el artículo 97° del RPAAH establece que, cuando el titular decida suspender temporalmente sus actividades, en todo o en parte, deberá informar previamente a la Autoridad Ambiental Competente y a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental, proponiendo la duración de la suspensión y adjuntando el compromiso de cumplir con las medidas establecidas en su Estudio Ambiental aprobado, a fin de asegurar la calidad ambiental y la prevención y control de incidentes, por el tiempo que dure dicha suspensión.
116. Asimismo, se precisa que el reinicio de actividades se realizará informando de tal hecho, previamente, a la Autoridad Ambiental Competente correspondiente y a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental.
117. En consideración a la normativa expuesta los titulares tienen el deber de realizar lo siguiente: i) en caso decidan abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad, deberán presentar un Plan de Abandono Parcial; y, ii) en caso decidan suspender temporalmente sus actividades, deberán comunicarlo a las autoridades.

Sobre lo detectado durante la Supervisión Regular 2015

118. Sobre el particular, debe indicarse que durante la Supervisión Regular 2015 se detectó el siguiente Hallazgo:

2. INSTALACIONES ABANDONADAS

(...)

CAPIRONA - BATERÍA 4

⁹⁸ Ver Resolución N° 048-2017-OEFA-TFA-SMEPIM de fecha 11 de octubre de 2017, Resolución N° 045-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 1 de marzo de 2018, entre otras.

⁹⁹ Ley N° 28611
Artículo 27°.- De los planes de cierre de actividades
Los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan de conformidad con el marco legal vigente. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales, establece disposiciones específicas sobre el cierre, abandono, post-cierre y post-abandono de actividades o instalaciones, incluyendo el contenido de los respectivos planes y las condiciones que garanticen su adecuada aplicación.

Las instalaciones de la Batería 4 Capirona están fuera de servicio, deben ser retiradas, sin embargo, aún no se cuenta con un instrumento ambiental que autorice su cierre.

PAVAYACU - BATERÍA 5

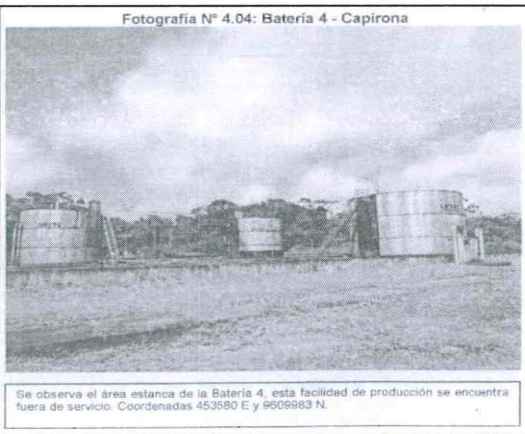
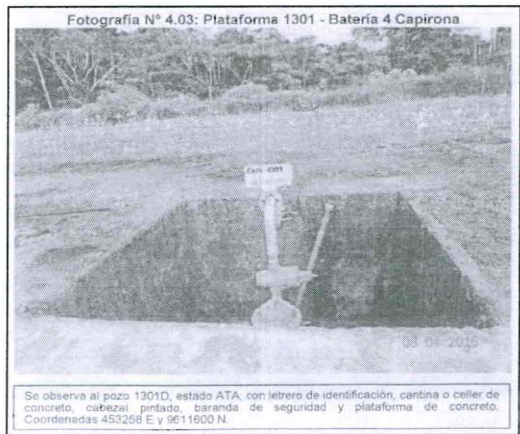
Las instalaciones de la Batería 5 Pavayacu están fuera de servicio, deben ser retiradas, sin embargo, aún no se cuenta con un instrumento ambiental que autorice su cierre.”¹⁰⁰

119. Para mayor precisión debe indicarse que en el Acta de Supervisión se consignó lo siguiente:

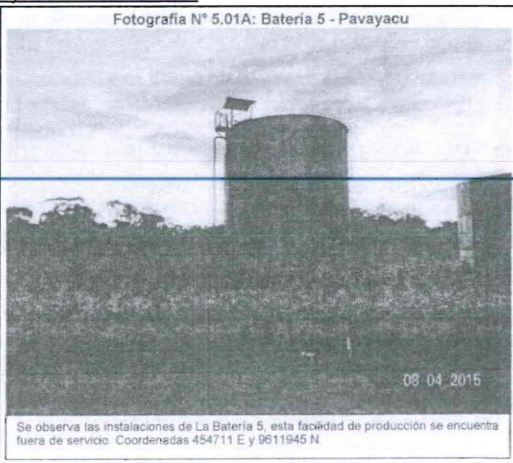
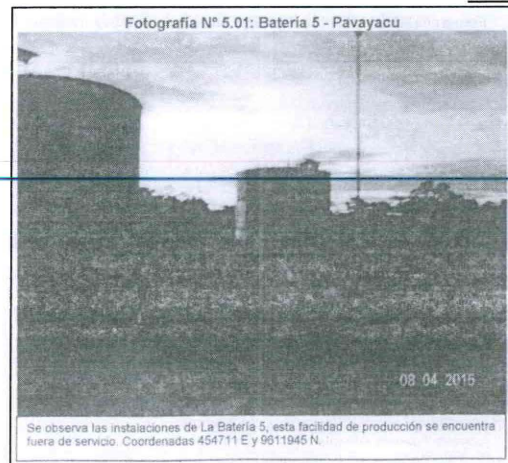
4.00 BATERÍA 4 CAPIRONA (FECHA:08 / 04 / 2015)				
4.01	Plataforma 2	453626	9610526	Se ubica el pozo 2X, estado ATA, con letrero de identificación, cantina o celler de concreto, cabezal pintado, baranda de seguridad y plataforma de concreto. El administrado manifestó que la instalación está fuera de servicio y se encuentra dentro del proceso de inventario para la elaboración del Plan de Abandono.
4.02	Plataforma 58	453237	9609982	Se ubican los pozos 58XCD, 52XCD, 68 XCD y 71D, todos en estado ATA, cada uno con letrero de identificación, cantina o celler de concreto, cabezal pintado y baranda de seguridad, la plataforma es de concreto. El administrado manifestó que la instalación está fuera de servicio y se encuentra dentro del proceso de inventario para la elaboración del Plan de Abandono.
4.03	Plataforma 1301	453258	9611600	Se ubica el pozo 1301D, estado ATA, con letrero de identificación, cantina o celler de concreto, cabezal pintado, baranda de seguridad y plataforma de concreto. El administrado manifestó que la instalación está fuera de servicio y se encuentra dentro del proceso de inventario para la elaboración del Plan de Abandono.
4.04	Bateria 4	453580	9609683	Esta facilidad de producción se encuentra fuera de servicio. Cuenta con tres tanques: dos Tanques de Lavado (de 3000 barriles de capacidad cada uno) y uno para Almacenamiento (5.000 barriles de capacidad), un Separador de Pruebas, un Tanque para Diesel, un Tanque para Agua, una Planta de Tratamiento de Agua Dulce, Electrobombas de Transferencia, Pozo API, oficinas, líneas que conectan el sistema de recepción, almacenamiento y bombeo de petróleo crudo, y un ducto de 6" de diámetro utilizado para el transporte del petróleo crudo producido. El administrado manifestó que las instalaciones están fuera de servicio y se encuentran dentro del proceso de inventario para la elaboración del Plan de Abandono.
(...)				
5.00 BATERÍA 5 PAVAYACU (FECHA: 08 / 04 / 2015)				
5.01	Bateria 5	455789	9625985	Esta facilidad de producción se encuentra fuera de servicio. Cuenta con tres tanques (de 1000, 3000 y 5000 barriles de capacidad), Pozo API, caseta y tuberías que deberán ser retiradas. El administrado manifestó que las instalaciones están fuera de servicio y se encuentran dentro del proceso de inventario para la elaboración del Plan de Abandono.

120. Lo constatado por la DS, se puede apreciar en las siguientes fotografías del Informe de Supervisión que se presentan a continuación:

Capirona – Bateria 4



Pavayacu - Bateria 5



121. De lo expuesto, se advierte que las instalaciones de los yacimientos Capirona y Pavayacu se encontraban fuera de servicio.

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the left margin]

[Handwritten signature in blue ink at the bottom left]

122. Asimismo, debe indicarse en los Informes Ambientales Anuales de los años 2013 y 2016 del Lote 8 el administrado indicó que la Batería 5 del yacimiento de Pavayacu fue desactivada temporalmente desde el 2002 y la Batería 4 desde el 2004, conforme a lo siguiente:

INFORME AMBIENTAL ANUAL 2013

LOTE 8 (...)

De acuerdo al estado de declinación natural de producción de los campos explotados por Pluspetrol en el Lote 8; el año 2002 se desactivó de forma temporal la batería 5 en el yacimiento de Pavayacu, derivando toda la producción de los pozos activos hacia la batería 9 del mismo yacimiento. Esta situación se mantiene hasta la fecha. Asimismo, la Batería 4 del yacimiento Capirona, ha sido desactivada temporalmente en diciembre del 2004, mientras que los pozos de la batería 8 del Yacimiento de Chambira producen directamente a la Batería 1 del yacimiento de Corrientes. Así mismo la Batería 7 de Nueva Esperanza y Valencia han sido desactivados temporalmente en Noviembre de 2005.¹⁰¹(subrayado agregado)

INFORME AMBIENTAL ANUAL 2016 - LOTE 8 (...)

De acuerdo al estado de declinación natural de producción de los campos explotados por Pluspetrol en el Lote 8; el año 2002 se desactivó de forma temporal la batería 5 en el yacimiento de Pavayacu, derivando toda la producción de los pozos activos hacia la batería 9 del mismo yacimiento. Esta situación se mantiene hasta la fecha. Asimismo, la Batería 4 del yacimiento Capirona, ha sido desactivada temporalmente en diciembre del 2004; y las Baterías 6 y 7 de Valencia y Nueva Esperanza, respectivamente, fueron desactivadas temporalmente en Noviembre de 2005. Por otro lado, los pozos de la Batería 8 del yacimiento de Chambira, Batería 3 en Yanayacu y de las Baterías 1 y 2 en Corrientes se encuentran en producción actualmente.¹⁰²(subrayado agregado).

123. Con base en ello, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol por realizar actividades de abandono de diversas instalaciones de los yacimientos Capirona y Pavayacu del Lote 8, sin contar con el Plan de Abandono Parcial.

Sobre los alegatos presentados por el administrado

124. En su recurso de apelación, Pluspetrol indicó que conforme al artículo 193° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, el abandono permanente de pozos debe ser aprobado por Perupetro S.A., por lo que mediante Carta PPN-C0-18-0116-GOB del 27 de abril de 2018, remitió a Perupetro el Informe Técnico de Identificación de Pozos para Abandono Permanente en el Lote 8, precisando que pozos de los yacimientos Capirona y Pavayacu del Lote 8, cuentan con potencial

¹⁰¹ Información presentada al Oefa mediante escrito 16877 de fecha 2 de abril de 2014. Página 5 del archivo en digital conteniendo el Informe Ambiental Anual 2013 del Lote 8.

¹⁰² Información presentada al Oefa mediante escrito 27294 de fecha 30 de marzo de 2017. Páginas 2 y 3 del archivo en digital conteniendo el Informe Ambiental Anual 2016 del Lote 8.

de uso o reactivación, y que pozos deberán ser objeto de abandono, conforme a lo siguiente:

(ii) Yacimiento Capirona:

Plataforma 2 Pozo 2X:

Se encuentra como pozo con potencial de reactivación por workover y pullings; por lo que, hasta el momento no se tiene proyectado abandonarlo.

(...)

Plataforma 58 - Pozo 58XCD y 71D

Se encuentra como pozo con potencial de uso para perforación de re-entrada; por lo que, hasta el momento no se tiene proyectado abandonarlo.

(...)

Plataforma 58 - Pozo 52XCD y 68XCD

Se encuentra como pozo propuesto para abandono en el Plan de Abandono por término de contrato.

(...)

Plataforma 1301 - Pozo 1301D

Se encuentra como pozo con potencial de uso para perforación de re-entrada; por lo que, hasta el momento no se tiene proyectado abandonarlo.

(...)

Batería 4

El pozo se encuentra con potencial de reactivación; por lo que hasta el momento no se tiene proyectado realizar el abandono de Batería 4.

(ii) Yacimiento Pavayacu

(...) mediante Carta PPN-MA-18-009 de fecha 16 de enero del 2018, PPN cumplió con remitir a la (...) (DGAAE) del (...) (MINEM), el Plan de Abandono Parcial de la Batería 5 (Pavayacu) del Lote 8.

Cabe advertir que a la fecha dicho instrumento de gestión ambiental se encuentra aún en evaluación por parte de la autoridad ambiental competente, no siendo de nuestra responsabilidad la demora en su aprobación.

125. Sobre el particular, este Tribunal considera oportuno realizar una nueva valoración de los hechos considerando, además de lo detectado en la Supervisión Regular 2015, la Carta presentada por Pluspetrol a Perupetro el 4 de mayo de 2018, a fin de determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Pluspetrol por realizar actividades de abandono de diversas instalaciones de los yacimientos Capirona y Pavayacu del Lote 8, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión.

126. Para lo cual se ha elaborado el siguiente Cuadro identificando las acciones que realizó el administrado sobre cada una de las instalaciones que fueron objeto de supervisión.

Yacimiento Capirona			
Área	Descripción	Conducta	Normativa incumplida
Plataforma 2	Pozo con potencial de reactivación por workover y pullings; por lo que, hasta el	Suspensión temporal de actividades	Artículo 97° del RPAAH

		momento no se tiene proyectado abandonarlo.		
Plataforma 58	Pozo 52XCD y 68XCD	Pozo propuesto para abandono en el Plan de Abandono por término de contrato.	Abandono Parcial	Artículo 8° y 102° del RPAAH
	Pozo 58XCD y 71D	Pozo con potencial de uso para perforación de re-entrada; por lo que, hasta el momento no se tiene proyectado abandonarlo.	Suspensión temporal de actividades	Artículo 97° del RPAAH
Plataforma 1301		Se encuentra como pozo con potencial de uso para perforación de re-entrada; por lo que, hasta el momento no se tiene proyectado abandonarlo.	Suspensión temporal de actividades	Artículo 97° del RPAAH
Batería 4		El pozo se encuentra con potencial de reactivación; por lo que hasta el momento no se tiene proyectado realizar el abandono.	Suspensión temporal de actividades	Artículo 97° del RPAAH
Batería 5 Pavayacu				
Batería 5		Remitió el Plan de Abandono Parcial.	Abandono Parcial	Artículo 8° y 102° del RPAAH

127. De lo expuesto, se advierte que si bien es cierto que el administrado manifestó durante la Supervisión Regular 2015 que las instalaciones supervisadas serían objeto de abandono, también es cierto que en el Informe Ambiental Anual 2016 así como en la Carta PPN-C0-18-0116-GOB del 27 de abril de 2018, manifiesta que algunos de los pozos serían objeto de abandono.
128. En ese sentido, este Tribunal considera que los extremos de la conducta infractora referidos a las Plataformas 2, 58 (Pozo 58 XCD y 71D) 1301 y la Batería 4° debieron ser imputados en base a lo establecido en el artículo 97° del RPAAH y no al artículo 8° del RPAAH en tanto el administrado ha demostrado que no tiene proyectado abandonar los pozos.
129. Por lo que, en base a lo dispuesto por el numeral 214.1.2 del artículo 214° del TUO de la LPAG -el cual establece que procede la revocación cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada- corresponde revocar dicho extremo de la conducta infractora 4°.
130. Cabe traer a colación que, si bien es cierto que la DFAI desestimó los descargos presentados por el administrado sobre este punto, indicando que Pluspetrol no remitió medio probatorio con el que se evidencia que Perupetro haya emitido opinión técnica favorable, debe precisarse que la obligación contenida en el artículo 97° hace referencia a la comunicación previa a la autoridad de la

suspensión de las actividades que el administrado realizará cumpliendo con los requisitos establecidos en dicho artículo; por lo que, para el caso de la suspensión temporal de las actividades, no corresponde una respuesta de la administración.

131. Dicho ello, se procederá a evaluar los demás extremos del recurso de apelación presentados por el administrado respecto a los extremos de la conducta infractora referidos a los Pozos 52XCD y 68XCD de la Plataforma 58 y de la Batería 5.
132. El administrado indicó que cumplió con: (i) solicitar a Perupetro la aprobación del abandono o potencialidad de uso o reactivación de las instalaciones que fueron observadas en la Supervisión Regular 2015, y, (ii) presentar al Minem el Plan de Abandono Parcial de la Batería 5 (Pavayacu) del Lote 8. Sin embargo, dichas autoridades no han emitido pronunciamiento, impidiéndole implementar las actividades requeridas en la presente imputación, por lo que solicita que se le exonere de responsabilidad y se le revoque la medida correctiva impuesta, en aplicación del literal a) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, toda vez que no es su responsabilidad sino de terceros.
133. Al respecto, debe precisarse que las acciones referidas por el administrado han sido realizadas en abril de 2018, esto es, después de haberse detectado que no contaba con la aprobación de un Plan de Abandono Parcial, por lo que no inciden en la presente imputación, toda vez que la presentación y aprobación de dicho instrumento obedecen a un tiempo determinado, el cual es antes de realizar las acciones de abandono, o el caso de haber dejado de operar alguna instalación por más de un año. Por ello, no constituyen la causal eximente de responsabilidad alegada.
134. En ese sentido, corresponde desestimar los alegatos presentados por el administrado en su recurso de apelación y confirmar el extremo de la conducta infractora referidos a los Pozos 52XCD y 68XCD de la Plataforma 58 y de la Batería 5.

IV.4. Determinar si corresponde la suspensión de los efectos de las medidas correctivas indicadas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

135. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala especializada considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de las medidas correctivas y verificar si estas han sido dictadas conforme a la normativa.
136. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas¹⁰³.

¹⁰³

Ley 29325.
Artículo 22°.- Medidas correctivas

137. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentra:

(...) la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica¹⁰⁴.

138. Por otro lado, cabe indicar que el 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la cual estableció en su artículo 19°¹⁰⁵ que, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así, durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.

139. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que desarrollen la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD¹⁰⁶, que aprobó las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**), la cual

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

¹⁰⁴ De acuerdo con los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

¹⁰⁵ **Ley N° 30230.**

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)

¹⁰⁶ Publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

dispone en su artículo 2° lo siguiente:

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (énfasis agregado).

140. Del marco normativo expuesto, se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse si resulta necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados por la conducta infractora haya causado al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Respecto a la medida correctiva 1

141. Al respecto es importante mencionar que, en el presente caso, la medida correctiva detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, fue ordenada por la primera instancia, toda vez que de los documentos obrantes en el expediente, se verificó que el administrado habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 17° de Ley del SINEFA, artículo 117° de la LGA, y el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al haber excedido los LMP de efluentes líquidos domésticos para el Subsector Hidrocarburos, en diversos puntos de monitoreo.

142. Complementariamente a ello, la DFAI observó de la documentación presentada por el administrado en sus descargos, que este no corrigió dicha conducta infractora, lo cual genera un efecto nocivo al ambiente, en tanto que el Fósforo está conformado por fósforo orgánico que proviene de heces fecales y restos de alimentos, así como de fósforo inorgánico, que al ser un micronutriente su exceso genera la eutrofización en los cuerpos receptores, aumenta la proliferación de algas y el aumento de la Demanda Química de Oxígeno, generado por la oxidación

química del fósforo en el agua, reduciendo de esa manera el oxígeno disuelto en el agua provocando la muerte de peces y de la flora ribereña.

143. En ese sentido, cumple con lo establecido en los considerandos del 136 al 140 de la presente resolución.

Respecto a la medida correctiva 3

144. Sobre el particular, esta sala considera oportuno indicar que la primera instancia ordenó la medida correctiva, en función a que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se acreditó la corrección de la conducta infractora.

145. Ahora bien, resulta oportuno precisar que la obligación comprendida en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución se encuentra referida a la acreditación del adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en las siguientes instalaciones supervisadas en el Lote 8; lo cual se encamina a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación que durante las acciones de supervisión, se detectó, fue infringida.

146. Con ello en cuenta, se debe indicar que la referida obligación descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, reitera la obligación indicada en el artículo 55° del RPAAH y los artículos 10°, 38° y 39° del RLGRS y no supone que la medida correctiva se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que, su dictado en la resolución apelada, no cumpliría con su finalidad.

147. En consecuencia y, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁰⁷, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios realizada por la primera instancia, corresponde revocar la medida correctiva señalada en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

148. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con la obligación ambiental fiscalizable materia del presente procedimiento administrativo sancionador, la que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

¹⁰⁷

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

Respecto a la medida correctiva 4

149. Al respecto, es importante mencionar que, en el presente caso, la medida correctiva detallada en el numeral 4 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, fue ordenada por la primera instancia, toda vez que, de los documentos obrantes en el expediente, se verificó que el administrado habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 8° del RPAAH, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSNEIA y el artículo 29° del RLSNEIA, al realizar actividades de abandono en los Pozos 52XCD y 68XCD de la Plataforma 58 y de la Batería 5 sin presentar su Plan de Abandono Parcial.
150. En este punto, debe señalarse que el administrado solicitó que se revoque la medida correctiva impuesta, en aplicación del literal a) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, toda vez que no es su responsabilidad sino de terceros.
151. Antes, de evaluar los argumentos presentados por el administrado corresponde analizar si en función a la finalidad perseguida con el dictado de la medida correctiva 4 resulta idónea al caso concreto.
152. Para ello, se debe considerar que un extremo de la conducta infractora N° 4 fue revocado, quedando como conducta infractora los extremos referidos a los Pozos 52XCD y 68XCD de la Plataforma 58 y de la Batería 5, por lo que este Tribunal considera necesario modificar la medida correctiva 4 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, a fin de que esta obedezca a los fines que debe alcanzar la imposición de una medida correctiva, los cuales se han indicado en los considerandos del 136 al 140 de la presente resolución.
153. Para ello, debe precisarse que del expediente se advierte que: i) el administrado viene realizando las actividades de abandono sin contar con el Plan de Abandono Parcial para tal fin; ii) no ha tramitado ni gestionado ante la autoridad certificadora dicho instrumento de gestión ambiental para el abandono parcial de los Pozos 52XCD y 68XCD de la Plataforma 58; y, iii) no ha adoptado medidas que permitan evitar potenciales efectos negativos en los componentes ambientales donde se ubican las instalaciones abandonadas.
154. Siendo ello así, este Tribunal considera que corresponde modificar la medida correctiva materia de análisis, la cual debe fijarse en los siguientes términos:

Cuadro N° 4: Modificación de la medida correctiva

Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Pluspetrol realizó actividades de abandono de diversas instalaciones de los yacimientos Capirona y Pavayacu del Lote 8, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>- <u>Para los Pozos 52XCD y 68XCD, de la plataforma 58</u></p> <p>Deberá presentar lo siguiente:</p> <p>(i) Un Plan de Abandono Parcial ante la autoridad competente correspondiente a dichas instalaciones.</p> <p>(ii) un informe señalando las medidas establecidas en sus IGAs aprobados, a fin de asegurar la calidad ambiental del área donde permanecerán los pozos 52XCD y 68XCD, durante el tiempo que transcurra hasta la aprobación del mencionado Plan de Abandono Parcial.</p>	<p>Pluspetrol deberá presentar el Plan de Abandono Parcial solicitado a la autoridad competente, en un plazo no mayor a cien (100) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p> <p>Asimismo, deberá elaborar el informe solicitado en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallando lo siguiente:</p> <p>(i) El cargo de presentación del Plan de Abandono Parcial ante la autoridad competente de los pozos 52XCD y 68XCD ubicados en la plataforma 58 y pertenecientes al yacimiento Capirona, y, carta con su compromiso de obtención.</p>

	<p>- <u>Para la Batería 5</u></p> <p>Deberá presentar un informe que contenga lo siguiente:</p> <p>(i) El estado actual del Plan de Abandono Parcial presentado ante la autoridad competente y su compromiso de obtención;</p> <p>(ii) Las medidas establecidas en sus IGAs aprobados, a fin de asegurar la calidad ambiental del área donde permanecerán las facilidades que conforman la batería 5 perteneciente al yacimiento Pavayacu, durante el tiempo que transcurra hasta la aprobación del mencionado Plan de Abandono Parcial.</p>	<p>Pluspetrol deberá elaborar el informe solicitado en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>(i) Resolución de aprobación del Plan de Abandono Parcial de la batería 5 perteneciente al yacimiento Pavayacu, o, su estado actual y carta con su compromiso de obtención.</p> <p>(ii) Relación de las medidas establecidas en sus IGAs aprobados, a fin de asegurar la calidad ambiental del área donde permanecerán los pozos 52XCD y 68XCD ubicados en la plataforma 58 y pertenecientes al yacimiento Capirona, y, las facilidades que conforman la batería 5 perteneciente al yacimiento Pavayacu.</p> <p>(iii) Fotografías con fecha y coordenadas UTM WGS84 del área y del estado de los pozos 52XCD y 68XCD ubicados en la plataforma 58 y pertenecientes al yacimiento Capirona, y, del área y del estado de las facilidades que conforman la batería 5 perteneciente al yacimiento Pavayacu.</p>
--	--	--	--

155. Cabe señalar que, en el plazo establecido para la presentación del Plan de Abandono Parcial correspondiente a los pozos 52XCD y 68XCD, los cuales se encuentran ubicados en la plataforma 58, se ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado el realizar la planificación, programación, contratación de personal o consultora y presentación a la autoridad competente, por lo que se considera como plazo razonable otorgar al administrado un plazo máximo de cien (100) días hábiles para la presentación del mencionado instrumento de gestión ambiental; dicho plazo es contado desde la notificación de la presente resolución.

156. Con respecto a las medidas establecidas en sus IGAS aprobados, resolución de aprobación o estado del Plan de Abandono Parcial de la Batería 5, y, fotografías

con fecha y coordenadas UTM WGS84, se considera razonable otorgar al administrado un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para su recopilación, debido a que dicha información es propiedad del administrado.

157. Por lo expuesto, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre lo alegado por el administrado en su recurso de apelación sobre la presente medida correctiva.

Respecto a la suspensión de los efectos de la medida correctiva N° 1

158. El administrado, en consideración al numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento aprobado por Resolución N° 027-2017-OEFA/CD, solicitó que se suspendan los efectos de la medida correctiva dictada hasta que concluya la tramitación del recurso de apelación.

159. Considerando que la medida correctiva N° 3 ha sido revocada y que la medida correctiva N° 4 ha sido modificada, se procederá a evaluar los argumentos del administrado en relación a la medida correctiva N° 1.

160. Al respecto, se debe señalar que el artículo 226° del TUO de la LPAG dispone lo siguiente:

Artículo 226.- Suspensión de la ejecución

226.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

226.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

226.3 La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido.

226.4 Al disponerse la suspensión podrán adoptarse las medidas que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o los derechos de terceros y la eficacia de la resolución impugnada.

226.5 La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso-administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió.

161. Con relación al supuesto establecido en el literal a) del numeral 226.2 del artículo 226° del TUO de la LPAG, se debe señalar que el administrado no ha acreditado que la medida correctiva le pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

162. Asimismo, habiendo sido desvirtuados los argumentos del administrado relacionados al presunto vicio de nulidad de la medida correctiva, tampoco se ha

configurado el supuesto establecido en el literal b) del numeral 226.2 del artículo 226° del TUO de la LPAG.

163. Por los argumentos expuestos, no correspondería suspender los efectos de la medida correctiva detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, al no haberse configurado los supuestos establecidos en el numeral 226.2 del artículo 226° del TUO de la LPAG.
164. De igual manera corresponde señalar que una vez agotada la vía administrativa, el administrado cuenta con la posibilidad de cuestionar los pronunciamientos que le resulten desfavorables ante el Poder Judicial, mediante el proceso contencioso administrativo, conforme lo dispone el artículo 228° del TUO de la LPAG¹⁰⁸.
165. Asimismo, debe precisarse que el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (RPAS) establece en el numeral 24.2 del artículo 24° que la impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental¹⁰⁹.
166. En ese sentido, considerando que la solicitud de suspensión está referida a las medidas correctivas, corresponde que sea denegada en tanto que no procede su tramitación.

¹⁰⁸

TUO de la LPAG

Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica, o
- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 218; o
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; o
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

¹⁰⁹

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental. (...)

(Subrayado agregado)

Respecto a la revocación o nulidad parcial

167. El administrado, considerando la congruencia procesal, solicitó que se declare la revocación o nulidad parcial del acto administrativo.
168. Sobre el particular, debe indicarse que conforme a lo desarrollado en los ítems IV.1, IV.2, IV.3, la determinación de responsabilidad administrativa de las conductas infractoras N°s 1, 3 y 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución han sido emitidas acorde a derecho y sin configurar ninguna causal de nulidad establecida en el artículo 10° del TUO de la LPAG, por lo que debe desestimarse lo alegado por el administrado, en el presente extremo de su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 3387-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las conductas infractoras N°s 1, 3 y 4 descritas en el Cuadro N° 1, así como la medida correctiva 1 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en su parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 3387-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de la conducta infractora N° 4 en los extremos referidos a las Plataformas 2, 58 (Pozo 58 XCD y 71D) 1301 y la Batería 4, así como el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- MODIFICAR la Resolución Directoral N° 3387-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, en el extremo de la medida correctiva referido a la obligación ordenada a Pluspetrol Norte S.A., detallada en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; la cual queda fijada en los siguientes términos:

Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol realizó actividades de abandono de diversas instalaciones de los yacimientos Capirona y Pavayacu del Lote 8, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>- <u>Para los Pozos 52XCD y 68XCD, de la plataforma 58</u></p> <p>Deberá presentar lo siguiente:</p> <p>(i) Un Plan de Abandono Parcial ante la autoridad competente correspondiente a dichas instalaciones.</p> <p>(ii) Un informe señalando las medidas establecidas en sus IGAs aprobados, a fin de asegurar la calidad ambiental del área donde permanecerán los pozos 52XCD y 68XCD, durante el tiempo que transcurra hasta la aprobación del mencionado Plan de Abandono Parcial.</p>	<p>Pluspetrol deberá presentar el Plan de Abandono Parcial solicitado a la autoridad competente, en un plazo no mayor a cien (100) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p> <p>Asimismo, deberá elaborar el informe solicitado en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallando lo siguiente:</p> <p>(i) El cargo de presentación del Plan de Abandono Parcial ante la autoridad competente de los pozos 52XCD y 68XCD ubicados en la plataforma 58 y pertenecientes al yacimiento Capirona, y, carta con su compromiso de obtención.</p>

	<p>- <u>Para la Batería 5</u></p> <p>Deberá presentar un informe que contenga lo siguiente:</p> <p>(i) El estado actual del Plan de Abandono Parcial presentado ante la autoridad competente y su compromiso de obtención;</p> <p>(ii) Las medidas establecidas en sus IGAs aprobados, a fin de asegurar la calidad ambiental del área donde permanecerán las facilidades que conforman la batería 5 perteneciente al yacimiento Pavayacu, durante el tiempo que transcurra hasta la aprobación del mencionado Plan de Abandono Parcial.</p>	<p>Pluspetrol deberá elaborar el informe solicitado en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>(i) Resolución de aprobación del Plan de Abandono Parcial de la batería 5 perteneciente al yacimiento Pavayacu, o, su estado actual y carta con su compromiso de obtención.</p> <p>(ii) Relación de las medidas establecidas en sus IGAs aprobados, a fin de asegurar la calidad ambiental del área donde permanecerán los pozos 52XCD y 68XCD ubicados en la plataforma 58 y pertenecientes al yacimiento Capirona, y, las facilidades que conforman la batería 5 perteneciente al yacimiento Pavayacu.</p> <p>(iii) Fotografías con fecha y coordenadas UTM WGS84 del área y del estado de los pozos 52XCD y 68XCD ubicados en la plataforma 58 y pertenecientes al yacimiento Capirona, y, del área y del estado de las facilidades que conforman la batería 5 perteneciente al yacimiento Pavayacu.</p>
--	--	--	--

CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CARLA LÓRENA PÉGORARI RODRIGUEZ
 Presidenta
 Sala Especializada en Minería, Energía,
 Pesquería e Industria Manufacturera
 Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARY ROJAS GUESTA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

